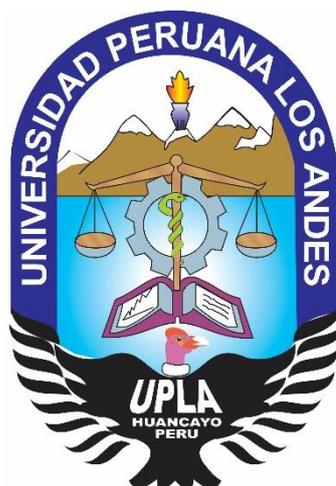


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

- TITULO : DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO Y DELITO DE FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO.**
- PARA OPTAR : EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**
- AUTORES : NAVARRO REAL, JHON OSWALDO
: OJEDA PINO, VIANNEY MANUEL**
- ASESOR : MG. ACOSTA REYMUNDO LUIS**
- LÍNEA DE INV. INSTITUCIONAL : DESARROLLO HUMANO Y DERECHOS**
- FECHA DE INICIO Y CULMINACIÓN : MARZO 2018 A OCTUBRE DE 2019**

**HUANCAYO -PERU
2019**

DEDICATORIA:

«A mi familia, que paso a paso me guía en valores y principios para lograr nuestros objetivos comunes»

Asesor:

Mg.Luis Alfredo Acosta Reymundo

(Catedrático de la Universidad Peruana Los Andes)

AGRADECIMIENTO

Deseamos agradecer en primer lugar a los docentes que nos han ayudado a elaborar la presente, ya que a través de sus consejos académicos se ha podido elaborar esta tesis, de forma especial, al Mg. Luis Alfredo Acosta Reymundo, quien con su paciencia y conocimientos me ayudó significativamente.

Asimismo, deseamos agradecer a los profesionales que nos han apoyado para la recolección de los datos del instrumento de investigación.

Y, por último, agradezco a todas aquellas personas que siempre me apoyan y motivan a seguir adelante, como mis amigos y amigas que se preocupan por mi desarrollo académico.

RESUMEN

El problema general de la presente es: ¿existe discriminación de género con la incorporación del delito de feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991?, siendo su objetivo general: determinar si existe discriminación de género con la incorporación del delito de feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991. La hipótesis general planteada fue que sí existe discriminación de género con la incorporación del delito de feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991, porque diferencia a la mujer del varón en el ámbito de protección contra la violencia.

Los métodos generales que se utilizaron fueron el método inductivo-deductivo y análisis-síntesis; de tipo de investigación jurídico social, de nivel de investigación de carácter descriptivo.

Como conclusión principal se señala que se logró determinar que sí existe discriminación de género con la incorporación del delito de feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991, porque diferencia a la mujer del varón en el ámbito de protección contra la violencia, de acuerdo a los datos obtenidos y según la doctrina citada.

PALABRAS CLAVES: Discriminación de género, Delito de feminicidio, Matar a una mujer por tal condición, Delito de tendencia interna trascendente.

ABSTRACT

The general problem of the present is: is there gender discrimination with the incorporation of the crime of femicide as an autonomous criminal offense regulated in the Peruvian Penal Code of 1991, its general objective being: to determine if there is gender discrimination with the incorporation of the crime of femicide as an autonomous criminal offense regulated in the Peruvian Penal Code of 1991. The general hypothesis was that there is gender discrimination with the incorporation of the crime of femicide as an autonomous criminal offense regulated in the 1991 Penal Code of Peru, because it differentiates women of the male in the field of protection against violence.

The general methods that were used were the inductive-deductive method and analysis-synthesis; type of social legal research, research level of a descriptive nature.

The main conclusion is that it was determined that there is gender discrimination with the incorporation of the crime of femicide as an autonomous criminal offense regulated in the 1991 Penal Code, because it differentiates women from men in the area of protection against violence, according to the data obtained and according to the doctrine cited.

KEYWORDS: Gender discrimination, Femicide crime, Killing a woman for such a condition, crime of transcendent internal tendency.

INDICE

DEDICATORIA:	II
AGRADECIMIENTO	IV
RESUMEN	V
ABSTRACT.....	VI
INTRODUCCIÓN	XII
CAPÍTULO I	14
Planteamiento del problema.....	14
1.1. Descripción del problema	14
1.2. Delimitación del problema.....	18
1.2.1. Delimitación espacial.....	18
1.2.2. Delimitación temporal	18
1.2.3. Delimitación conceptual	19
1.3. Formulación del problema	19
1.3.1. Problema general	19
1.3.2. Problemas específicos.....	19
1.4. Objetivos	20
1.4.1. Objetivo general.....	20
1.4.2. Objetivos específicos	20
1.5. Justificación de la investigación.....	20
1.5.1. Social	20
1.5.2. Científica – teórica.....	21
1.5.3. Metodológica	22
CAPÍTULO II.....	23
MARCO TEÓRICO	23
2.1. Antecedentes del estudio.....	23
2.2. Bases teóricas	29

2.2.1.	Discriminación de género	29
2.2.2.	Delito de feminicidio	34
2.2.3.	Perspectivas generales sobre el feminicidio como delito	64
2.2.4.	La política criminal como persecutora del delito de feminicidio	70
2.3.	Definición de conceptos	76
2.3.1.	Discriminación de género:	76
2.3.2.	Delito de feminicidio:	76
2.3.3.	Violencia contra la mujer:.....	77
2.3.4.	Trato ilegal:.....	77
2.3.5.	Matar a una mujer por tal condición.....	77
CAPÍTULO III.....		78
HIPÓTESIS Y VARIABLES		78
3.1.	Hipótesis.....	78
3.1.1.	Hipótesis general.....	78
3.1.2.	Hipótesis específicas.....	78
3.2.	Variables	78
3.2.1.	Variable independiente	78
3.2.2.	Variable dependiente	79
3.3.	Operacionalización de variables	79
CAPÍTULO IV		80
METODOLOGÍA		80
4.1.	Método de investigación	80
4.2.	Tipo de investigación	81
4.3.	Nivel de investigación.....	81
4.4.	Diseño de investigación	82
4.5.	Población y muestra	82
4.5.1.	Población	82

4.5.2. Muestra	82
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	83
4.6.1. Técnicas de recolección de datos.....	83
4.6.2. Instrumentos de recolección de datos	83
4.7. Procedimientos de recolección de datos	84
4.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos	84
CAPÍTULO V.....	85
RESULTADOS	85
5.1. Presentación de resultados	85
5.2. Contratación de hipótesis.....	94
5.3. Discusión de resultados.....	96
CONCLUSIONES	102
RECOMENDACIONES.....	103
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	104
ANEXOS	106

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 1:¿La inclusión del feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de1991, encuentra una justificación social y jurídica valida?... 85	85
Tabla N° 2:¿Encuentra usted un trato diferenciado que sea injustificado con la inclusión del feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de1991?..... 86	86
Tabla N° 3:¿Cree usted que el feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de1991, encuentra fundamento constitucional en la carta magna, como medio de protección contra el maltrato y la violencia contra la mujer? 87	87
Tabla N° 4:¿Cree usted que la protección de la mujer, mediante la inclusión de figuras como el feminicidio, constituyen formas legítimas y legales? 89	89
Tabla N° 5:¿Para usted, resulta clara la inclusión de “la mujer por su condición de tal” que consta en el tipo penal de feminicidio como tipo regulado en el Código Penal peruano de1991?..... 90	90
Tabla N° 6:¿Puede justificarse jurídicamente la distinción que recoge la figura del feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de1991, con respecto a la figura del varón? 91	91
Tabla N° 7:¿Para usted, la violencia de género emprendida de forma inversa, esto es, la de mujeres que atentan contra varones, encuentran la misma respuesta jurídica y social? 92	92
Tabla N° 8:¿Cree usted que la inclusión del feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de1991, con sus modos y agravantes, sea una forma efectiva de disminuir la violencia contra las mujeres?..... 93	93

INDICE DE GRÁFICOS

Gráfico N° 1:¿La inclusión del feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de1991, encuentra una justificación social y jurídica valida?... 86	
Gráfico N° 2:¿Encuentra usted un trato diferenciado que sea injustificado con la inclusión del feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de1991?..... 87	
Gráfico N° 3:¿Cree usted que el feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de1991, encuentra fundamento constitucional en la carta magna, como medio de protección contra el maltrato y la violencia contra la mujer? 88	
Gráfico N° 4:¿Cree usted que la protección de la mujer, mediante la inclusión de figuras como el feminicidio, constituyen formas legítimas y legales? 89	
Gráfico N° 5: ¿Para usted, resulta clara la inclusión de “la mujer por su condición de tal” que consta en el tipo penal de feminicidio como tipo regulado en el Código Penal peruano de1991? 90	
Gráfico N° 6:¿Puede justificarse jurídicamente la distinción que recoge la figura del feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de1991, con respecto a la figura del varón? 91	
Gráfico N° 7:¿Para usted, la violencia de género emprendida de forma inversa, esto es, la de mujeres que atentan contra varones, encuentran la misma respuesta jurídica y social? 92	
Gráfico N° 8:¿Cree usted que la inclusión del feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de1991, con sus modos y agravantes, sea una forma efectiva de disminuir la violencia contra las mujeres?..... 93	

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se estableció como pregunta general la siguiente: ¿existe discriminación de género con la incorporación del delito de feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991?

El objetivo general planteado ha sido el siguiente: determinar si existe discriminación de género con la incorporación del delito de feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991.

La hipótesis general planteada fue que sí existe discriminación de género con la incorporación del delito de feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991, porque diferencia a la mujer del varón en el ámbito de protección contra la violencia.

Asimismo, el presente trabajo de investigación se encuentra dividido en cinco capítulos, siendo su estructura la siguiente:

En lo que respecta al primer capítulo llamado Planteamiento del problema, se desarrolla la descripción de la realidad problemática, formulación del problema, justificación de la investigación y la delimitación de la investigación.

En el segundo capítulo denominado Marco teórico de la investigación, se desarrollan ítems como: antecedentes de la investigación, marco histórico, bases teóricas de la investigación, marco conceptual y marco legal.

En el tercer capítulo denominado Hipótesis, se desarrollan ítems como: las hipótesis y las variables, así como la operacionalización de variables.

En el cuarto capítulo denominado Metodología de la investigación, se desarrollan aspectos como: métodos de investigación, tipos y niveles, población y muestras, diseño

de investigación, técnicas de investigación e instrumento, y técnicas de procesamiento y análisis de datos.

En el cuarto capítulo denominado Resultados de la investigación, se consideran los siguientes ítems: presentación de resultados y la discusión de resultados.

Y finalmente, se han redactado las conclusiones y recomendaciones; como las referencias bibliográficas y anexos.

LOS AUTORES

CAPÍTULO I

Planteamiento del problema

1.1. Descripción del problema

Es importante considerar y poner de relevancia que el Derecho Penal tiene como finalidad sancionar con una pena a quién transgrede los bienes jurídicos dispuestos en el Código Penal. También es determinante señalar que el Derecho Penal actualmente aplica el Derecho Penal del hecho y no el Derecho Penal del autor como en algún momento de la historia legislativa se aplicaba.

En ese sentido, la regulación de los tipos penales fijados en el Código Penal debe responder a atender contextos en los que es necesario que la potestad punitiva del Estado se ponga de manifiesto. Pero, dicha actuación punitiva no debe hacer distinciones para cada sector social que manifieste tipificar una determinada conducta.

Así, la cuestión problemática de la presente se ciñe a criticar la tipificación penal del delito de feminicidio, porque responde más a un interés particular que la sociedad debe canalizar la solución de dicho problema a través de otras vías que

por el Código Penal. Porque si existe feminicidio, porque no debería también ponerse de manifiesto otros tipos penales para proteger a otros géneros como el varón o aquellas personas que tienen otra orientación sexual. En ese sentido, un sector de la doctrina penal sostiene que el Código Penal actual otorga un se podría decir un tratamiento distinto a quien lesione o da muerte hacia una muerte, lo que a esto debido a que se impone penas más radicales, lo que implica un manejo más drástico en cuanto a las sanciones hacia los varones, ello se manifiesta en la sanción, muy a pesar de que nuestra Constitución estipula que ante la ley somos iguales.

Se podría decir que desde la incorporación del en el Código Penal, en nuestro sistema jurídico penal siempre ha existido diversos criterios de interpretación al delito de materia de investigación, es así que en un primero momento, que el delito de violencia de género, consiste en matar a hacia una mujer, de lo que se puede deducir del texto legal, lo que significaría un homicidio contra una mujer, luego se interpretó al texto legal traía la frase “por su condición de tal” lo que quiere decir por el simple hecho de ser una mujer, lo que trajo varios problemas, tal como se encontraba regulado en el Código Penal, el cual textualmente señala “violencia familiar”, lo quiere decir que si hay en caso donde exista violencia familiar, se debe sobreentender que hay un desprecio hacia este género en lo que respecta por ser mujer, de lo que se trataba más bien era de una muerte a consecuencia de impacto de violencia en un núcleo familiar.

Dicho desde un punto de vista analista de la teoría del caso, la víctima en estos delitos es la mujer como sujeto pasivo, el sujeto activo de conformidad al delito puede ser es cualquier persona que cause la muerte hacia una mujer sola por su sola condición de ser mujer, reconstruyendo la idea y el sentido real del numeral

1 del tipo penal “violencia familiar”, y citando a lo que señala la Ley de Violencia Familiar, que señala y considera que la misma se puede producir entre “ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad”, vale decir, el hijo, la sobrina, la prima, cualquiera de los que se ha mencionado puede dar muerte a su madre, tía, e igual, que tenga la condición de mujer, al cual se tendría que aplicar este delito.

No se debe de dejar de lado que el tipo penal materia de análisis va más allá, de personas en específico esto va hacia personas que podrían ser considerados sujetos activos. Y quizá esa fue la razón que hoy por día sigue en el debate jurídico la frase “por su condición de tal” y tal vez una correcta interpretación que se debía dar es la de “matar a una mujer por su condición de tal”, quizá con eso se le da un criterio ideológico al término del tipo, es decir, en aquellas situaciones donde se da muerte a una mujer, por su condición de serlo.

Es así que la constante discriminación que padece la mujer en la actualidad de parte de los hombres es una situación que no puede controlarse por medio del derecho Penal, si no es necesario emplear otros medios de control social. Si tomamos en cuenta que el Derecho Penal es un medio de control social que se encarga de eliminar el grueso de discriminación que actualmente existe en el país, bajo esa premisa, entonces tendríamos que avalar la criminalización de los delitos que se cometen en contra de los ancianos, o de las lesbianas o gays, toda vez que ellos también son objeto de discriminación de forma permanente. La interrogante es entonces cual es el fundamento para negarles tal protección legal, o acaso en lo que respecta a ellos también no es de aplicación del principio de igualdad constitucional.

De lo descrito se puede deducir que el Derecho Penal no es un instrumento de solución de un problema social toda vez que su naturaleza no es de penalización, por lo que se trata de un problema de Estado, y que ello amerita su solución con una política de estado idóneo al problema, todo ello basado en la educación, adecuada información, esto comenzando en poder reconstruir el rol de la mujer dentro de nuestra sociedad con un enfoque discriminatorio.

De manera que es labor del Estado en poder fomentar una política en poder eliminar y erradicar toda forma de discriminación y las desigualdades que se genera en la sociedad en relación a la mujer, lo que eso implica que al derecho penal no se puede instrumentalizar para tal fin, así mismo los medios de comunicación tanto radial, televisiva ejercen un rol fundamental en dicho propósito. Consideramos que el tipo penal de “feminicidio” es producto de una instauración mediática, que ello encuentra su justificación en luchas y propuestas en un sentido de solucionar el problema que no son de competencia estricto del derecho penal, por su naturaleza de ultima ratio, y que ello fácil podía haber sido una solución de estado con una adecuada política.

Considerando que la incorporación del tipo penal de feminicidio no era necesaria, toda vez que la protección legal del bien jurídico denominado vida “vida” en sus diversas manifestaciones al bien jurídico, ya tiene un tipo penal con el cual se podía solucionar como el homicidio calificado o parricidio.

Es así que este tipo penal de feminicidio tiende a traer consigo diversos criterios de interpretación, tanto en sus manifestaciones de sus elementos

objetivos y subjetivos, dado que estos hechos jurídicos tienden hacia una interpretación de parte de los operadores de justicia, los cuales tiene un criterio no uniforme al momento de conocer estos casos.

Una política criminal debe tener no solo fines preventivos del delito, sino debe de estar en la capacidad de ofrecer las garantías necesarias para ello, esto adecuándose al contexto de la realidad y siendo eficaz en su realización. Esto no debe ser utilizado con fines de soluciones mediáticas a problemas ya que ellos no son compatibles con lo que se busca.

La constante discriminación y violencia que padece las mujeres por su condición debe ser objeto de una política de estado, esto desde un enfoque ideológico y social, y no penalizar todo acto, en materia de derecho penal toda vez que esto ya desnaturaliza su esencia.

El Derecho Penal no puede ni debe solucionar problemas sociales que les compete al Estado ya que ello no es finalidad, toda vez que ello no solo transgrede su ámbito de actuación, sino quiebra el derecho constitucional a la igualdad.

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial

La investigación se realizará en la ciudad de Huancayo.

1.2.2. Delimitación temporal

La investigación se desarrollará entre los meses de abril de 2018 a noviembre de 2018.

1.2.3. Delimitación conceptual

- Discrimination de genera
- Delito de feminicidio
- Trato desigual
- Trato ilegal
- Matar a una mujer por tal condición
- Delito de tendencia interna trascendente

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿Existe discriminación de género con la incorporación del delito de feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991?

1.3.2. Problemas específicos

- ¿La regulación del delito de feminicidio como tipo penal autónomo ocasiona un trato desigual entre mujeres y varones en la ley penal?
- ¿Existe discriminación de género al regularse un delito de tendencia interna trascendente como lo constituye el delito de feminicidio que establece como acción el hecho de matar a una mujer por tal condición?

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Determinar si existe discriminación de género con la incorporación del delito de feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991.

1.4.2. Objetivos específicos

- Señalar si la regulación del delito de feminicidio como tipo penal autónomo ocasiona un trato desigual entre mujeres y varones en la ley penal.
- Mencionar si existe discriminación de género al regularse un delito de tendencia interna trascendente como lo constituye el delito de feminicidio que establece como acción el hecho de matar a una mujer por tal condición.

1.5. Justificación de la investigación

1.5.1. Social

La investigación se justifica socialmente porque beneficiará a aquellas personas que son imputadas por el tipo penal de feminicidio, cuando este delito en realidad constituye una manifestación de una política criminal errónea del Estado, porque dicho tipo penal genera más bien un trato diferenciado, y por ende, discriminatorio respecto de la regulación y tipificación de la violencia de género en nuestro país, por ende, desde un aspecto social, la presente investigación adquiere un cariz importante para su elaboración ya que contribuirá a que quienes

son imputado por este delito puedan tener mejores herramientas legales para su defensa.

1.5.2. Científica – teórica

El presente trabajo de investigación contribuirá al debate dogmático del tipo penal de feminicidio, porque establece determinados argumentos para rebatir la utilidad de este tipo penal, porque como bien se ha señalado desde una perspectiva doctrina la regulación doctrinal de dicho tipo penal genera una discriminación de género innecesaria porque para dicha regulación ya existen otros tipos penales genéricos que pueden considerar para sancionar dichas conductas.

Desde un enfoque de la construcción normativa, del delito de feminicidio, es tenerse en cuenta que esta ya ha sido tipificado en los tipos penales de homicidio, así como en sus agravantes, situación similar en el tipo penal del delito de parricidio y sus agravantes. Toda vez que este hecho viene generando divergencia hacia el operador de la justicia, pues el problema se manifiesta al momento de tipificarse la conducta en el delito de homicidio, parricidio y esto no podría ocurrir necesariamente en el delito de feminicidio, situación jurídica que puede de alguna manera ser aprovechado por la defensa del imputado, toda vez que este puede cuestionar la tipicidad efectuada por el fiscal generando una duda sobre la correcta tipificación del hecho en el tipo penal.

1.5.3. Metodológica

La presente investigación contribuirá metodológicamente con la elaboración del instrumento de medición documental que se elaboró para el estudio de las variables objeto de estudio, denominado cuestionario, y pueda ser utilizado en el futuro por investigadores sobre la materia.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del estudio

En el ámbito local no ha sido posible determinar antecedentes que hayan desarrollado el estudio de la presente.

A nivel nacional, se citan los trabajos de investigación como son:

(Torres, 2017) en su tesis: “Violencia contra la mujer en feminicidio en el periodo 2009- 2014 por regiones en el Perú”, sustentada en la Universidad César Vallejo el año 2017, señalándose las siguientes conclusiones:

- 1) En lo que respecta al objetivo General siendo este el nivel de significancia de la prueba “Análisis de Varianza $p=0.00 < 0.05$, es rechazada la hipótesis nula, concluyéndose que existen diferencias significativas en los casos de violencia contra la mujer en Feminicidio que se han producido en el Periodo 2009-2014 por Regiones en el Perú.

- 2) Se observa que los casos de feminicidio son frecuentes en Lima esto con un 452, así mismo le sigue Arequipa 86; de la misma forma, casos de feminicidio son con mayor frecuencia en Lima con 35.65%, de la misma forma Arequipa tiene un 6.78% y Moquegua y Tumbes tiene un 0.32% y 0.63%.
- 3) Respecto al Objetivo específico uno, la investigación está demostrando que los casos de feminicidio ha ido incrementado desde el 2009 con 203 casos al 2014 con 282 casos, esto implica incremento de 28% de casos que son víctimas de violencia de feminicidio.
- 4) Respecto al objetivo específico dos, los casos de feminicidio son con mayor frecuencia en Lima esto con un 35.65%, le sigue Arequipa esto con un 6.78% y Moquegua y Tumbes están de la misma forma con 0.32% y 0.63%. de la misma forma, los delitos de feminicidio en Lima aumentaron pasando de 74 en el 2009 a 103 casos en 2014; así como en Arequipa pasaron de 9 en el 2009 a tener 30 casos en 2014; los casos de feminicidio en Tumbes pasaron de 1 en el 2009 a 3 casos 2014.

(Fernández, 2014) con su tesis intitulada: “Indeterminaciones en la tipificación del delito del feminicidio”, sustentada en la Universidad Señor de Sipán el año 2014, refiriéndose las siguientes conclusiones:

- 1) Ya Teniendo referencias estadísticas de que el delito de feminicidio en nuestro país por tener un origen de violencia familiar o intrafamiliar. Las mismas que acuden en busca de apoyo a las instituciones del Estado, los

mismos que no recibieron una atención adecuada, a pesar de contar con las potestades de actuación. Esto demuestra que el Estado no está en la capacidad de responder a estos problemas, toda vez que nuestro sistema judicial no está respondiendo con eficacia a las demandas sociales, generando agresores hacia las mujeres quienes luego provocan su muerte.

- 2) De manera que esto evidencia de que en el hogar quizás es uno de los principales espacios o foco, donde las mujeres son víctimas de estos abusos de violencia. Es cierto que el Estado dentro de las políticas de prevención que adopta ha implementado normas y estrategias a fin de garantizar la atención y hacia las víctimas, debe señalarse de que estas presentar serias deficiencias.
- 3) El feminicidio siempre ha sido desarrollado, desde enfoques sociológicas y antropológicas. Es por tales consideraciones que la primera persona que utilizó el término *femicide* relacionado con la violencia de género fue Diana Russell esto expuesta ante el Tribunal Internacional de Crímenes contra mujeres.
- 4) El sinónimo de *femicide* si bien es neologismo ello debido a que ha nacido en el ámbito anglosajón, su evolución siempre se ha dado en Latinoamérica. Con lo cual dicho término siempre ha sido abordado desde un enfoque de la antropología y sociología por activistas como Diana Russel, Jane Caputi o Marcela Lagarde del cual más tarde irradiar a los organismos internacionales como son la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

(Milla, 2015) con su investigación titulada: “El adulterio de la mujer y su influencia en el feminicidio”, sustentada en la Universidad Norbert Wiener el año 2015, siendo sus conclusiones las siguientes:

- 1) De la misma forma se debe determinar las causas por los cuales los conyugues en el hecho de pasar por una situación de víctima de infidelidad de parte de sus convivientes toman la decisión de cometer el delito de Feminicidio. Es por tales consideraciones que el delito de feminicidio en nuestro País, ya se convierte en un problema social de estado, esto en mérito de que la incidencia de estos ilícitos penales va en aumento manifestado ello en violencia física, psicológica, verbal, los cuales tiene consecuencias de naturaleza de delito que es analizado.
- 2) De la misma manera la violencia sexual, esta se materializa inicialmente en las violaciones. Es de destacar que durante el último decenio ha ido produciendo un importante desarrollo en cuanto a las definiciones conceptuales relacionados en la comprensión de la violación.
- 3) En este mismo sentido las mujeres padecen sufren en muchas ocasiones la violencia psicológica, así como la emocional, manifestándose ello en las amenazas, las expresiones degradantes, así como el lenguaje sexista, así como los comportamientos humillantes hacia las mujeres por su condición de tal. Es de señalar que estos que son componentes frecuentes de las conductas violentas hacia las mujeres, tiene consecuencias adversas para su bienestar

psíquico o psicosomático. Toda vez que las formas de violencia ya sean estos físicos o sexual tiene efectos sobre su estado mental de la víctima.

En el ámbito internacional, se citan las siguientes investigaciones:

(Arbulú, 2014) con su investigación titulada: “Feminicidio como problema relevante del Derecho Penal del Siglo XXI”, sustentada en la Universidad de Buenos Aires el año 2014, mencionando las siguientes conclusiones:

- 1) Los problemas de violencia de género son de carácter multidimensional, del cual hacemos estas aproximaciones al delito de feminicidio ello identificándolo como un crimen ejercido de forma directa con las mujeres por su condición de tal. Es por tales hechos que, desde el movimiento de mujeres, es un término que busca un lugar en el ámbito criminalística; al mismo que a su vez es aquel que pretende ver una situación de violencia desde un panorama sistemático y de forma silenciada esto durante muchos siglos ello principalmente por la indiferencia y tolerancia social que existe en la actualidad.
- 2) El contexto de un hecho penal de feminicidio quizás es una arista de suceso que merece sea abordada como aquella manifestación de más cruel e irreparable de violencia hacia las mujeres por su condición de tal y quizás es una alternativa al término homicidio: quizás utilizar el término feminicidio para poder señalar y entender los crímenes hacia las mujeres esto por razones

de enfoque de género permite ver la magnitud de las formas de violencia contra la mujer el cual debe ser presentada como un grave problema social.

- 3) Así mismo, nos permite especificar las verdaderas causas e históricas de estos hechos que hasta la actualidad perduran; teniendo en cuenta de que los autores e estos hechos son personas son personas con perturbaciones mentales quizás.

(Bravo Cáceres, 2008) con su tesis: “El feminicidio y su problemática en la legislación penal española”, sustentado en la Universidad Autónoma de Barcelona el año 2008, considerando las siguientes conclusiones:

- 1) En este mismo sentido más allá de las ausencias de formalidades y los rigores que implique una ardua investigación del fenómeno en estudio, que iría sin dudas más allá del propósito de estas líneas, podemos afirmar que el quid de la cuestión radica en el análisis de diversos parámetros culturales que, a través del avance de los tiempos y los cambios en las costumbres, ponen en jaque ciertas prácticas que hace no tantos años no eran consideradas criminales si no, al contrario, alentadas por el seno social.
- 2) Se debe tener como primer punto la situación actual de desigualdad de poder que existe entre hombres y mujeres, ello con preeminencia de que el hombre en muchos espacios de desarrollo humano como son laborales, políticos, sexuales, entre otros, tiene mayores oportunidades. Esto desde una innumerable cantidad de contextos históricos el mito de patriarcado esto en su forma de lo que pretendemos ver implica que dentro de la estructura de

organización familiar es el hombre, quien es el líder de la familia, quien a la contraprestación que hace en términos económicos la estructura de la familia se posiciona en el dominante respecto de los demás.

- 3) Es de destacar aquello se debe de manera principal a dos hechos que se correlacionan: esto es la incorporación de las mujeres hacia al mercado laboral, el mismo que le otorga independencia en su manifestación económica, este factor determina que ya no es el hombre quien tiene la hegemonía dentro de la estructura del hogar en lo que respecta a la economía familiar.
- 4) De este modo, se llegó a ser aceptado de forma unánime la violencia en el contexto familiar donde la víctima es la mujer. Se debe de recordar que en tiempos anteriores la violencia sobre los niños en su forma de educación era ejercida dentro del seno familiar, así como otros espacios sociales como son la iglesia o la escuela, es así que por personas ajenos al grupo familiar la en la actualidad un maestro golpee a un niño lo que también configura una forma de violencia.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Discriminación de género

2.2.1.1. Término género

El género representa a los conceptos sociales de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres.

Es decir, el género es el conjunto de características culturales específicas, papeles o roles comportamentales, los cuales identifican y construyen ante un grupo social y entre ellos mismos a mujeres y hombres; siendo este una creación cultural (Rozas, 2001).

De acuerdo a (Morosini, 2011, p. 88) Cuando hablamos de género humano *“es la percepción de lo que creemos debe ser un hombre y una mujer en una determinada sociedad, pero se debe ampliar este concepto, no se debe suscribir o hacer referencia de manera única a hombre o a mujer, sino a lo masculino y a lo femenino, esto es, cualidades y características que se le atribuyen a cada ser humano”*.

Los seres humanos nos formamos y nacemos biológicamente con un determinado sexo. Además, recibimos patrones culturales que refuerzan el vernos ante los demás como un hombre o una mujer. Es así, que hablar de género nos lleva a un concepto de enseñanza que varía dependiendo de cada sociedad. Es aquí cuando la evolución del género aventaja la evolución de la educación de un determinado grupo social y da pie a la discriminación de género, presentándose limitaciones y exclusiones al desarrollo y disfrute de los derechos humanos de las personas que no encajan dentro de los parámetros delimitados, quedando por fuera de los estándares y parámetros de esa sociedad (Terreros, 2001).

2.2.1.2. Discriminación de género

El sentido de género humano es aquella que no se puede vetar a los que ya se ha reconocido esto por las ciencias naturales, señala **(Fuenzalida, 2008)**, esto estaría dando paso a la vulneración de derechos humanos al ser excluyente, pues “género” desde la óptica de derechos y las garantías de la persona, responde a la inclusión indisoluble; es decir, es una opción de cada individuo como se siente, como se percibe y como desea que lo vean los demás **(Torrejón, 2001)**.

En conclusión, la forma de convivencia de la sociedad es aquella que determina las tareas de cada género, ello implica conocer cómo debe de ser el aspecto femenino y el aspecto masculino. De ello no se debe de olvidar que dentro de la convivencia de género se tiene el aspecto de identidad de individuo: en su manifestación de cómo nos sentimos y la forma como manifestamos.

Desde un determinado enfoque, de acuerdo a **(Wallace, 2000)** la discriminación de género ocurre cuando se da privilegios culturales a un género por sobre todo sin ningún aspecto o factor relevante que lo reafirme.

Así, el género dentro de la sociedad tiene un concepto diverso el mismo que está compuesto por sexo, la cultura social y la identidad individual, lo que se refiere a cómo debo ser,

cómo soy y cómo quiero ser (**Iglesias Ferrer, 2009**). Por cuanto se refiere a la noción “sexo”, esto apunta hacia los órganos de reproducción que ostenta cada persona; lo que es algo biológico, lo que contraviene hacia la cultura que nos indica cómo es que está estructurada la forma de pensamiento y las formas de comportamiento de las personas esto en atención a los órganos sexuales dados por la naturaleza y como se quiere ser esto hace una clara, referencia de cómo se siente una persona, si es más femenina y/o masculina (**Iglesias, 2009**).

Frente al tema central que nos ocupa el presente trabajo de investigación, si lo que se pretende es poder enfatizar el real que significa violencia de género así mismo este concepto se debe de utilizar cuando la forma de violencia sea sobre la mujer cuya principal motivación este su inclinación sexual, lo cual es un hecho amplio, toda vez de que no se puede describir a una víctima, dado que con ello se estaría vapuleando el derecho y garantía que asiste a todos como es la igualdad y a la no discriminación (**Fuenzalida, 2008**)

Es de señalar que así se den hechos delictivos de lesiones hacia la mujer o la o muerte en otras ocasiones dentro de una relación hombre mujer, se ha podido determinar de que la violencia que ejerce el hombre hacia una mujer es más fuerte, y en algunas ocasiones severas esto conlleva definitivamente a mayores repercusiones, ya sean estas individuales, intrafamiliar,

y sociales, lo que hace más visible la desigualdad, entre el hombre y la mujer. **(Díaz, 2001).**

Ahora, la interrogante que se tiene que hacer es ¿por qué se debe de tipificar y de debatir sobre la autonomía del tipo penal de feminicidio y no normalizar este tipo penal de por razones de género? Es de señalar que la comunidad internacional viene dando una mayor atención a lo que respecta a la violencia de género, en contra de las mujeres esto debido a las implicaciones que tanto en ámbitos: individuales, familiares, sociales, económicas, en la salud, entre otras **(Merino, 2017).** Es, Sin embargo, en el ejercicio de los derechos humanos el consenso acerca de la violencia en contra de la mujer es aún muy difícil debido a la poca sensibilidad que se le ha dado a esta temática, y se torna más complicado cuando se habla de la “última forma de violencia”, hecho con el que se entra hacia un final de eslabones de la cadena criminal llamada: el feminicidio.

De forma generalizada, esta conducta se entiende la forma de acción de un asesinato, así como la muerte de violenta que se le da hacia una mujer por su condición de, esta situación de da fundamentalmente motivada por razones de enfoque de género. Esta situación se da a comienzos de años noventa es desde allí de donde viene todo el movimiento social que tiene implicancias en la evolución tanto en su contexto político y jurídico. Lo que significa que esta no sea de vital trascendencia en lo que

respecta la violencia que está asociada al enfoque de género y la relación que hay con el sexo (**Iglesias, 2009**).

También se requiere con carácter de urgencia que esta pueda ser visibilizada a efectos de poder propiciar que su consideración como tal se de en su real dimensión, así mismo la bandera de esta causa no se ha trabajado con tanto ahínco dada las circunstancias del caso como se ha trabajado por parte de las organizaciones que están en líneas que defienden los derechos femeninos. (**Galdós, 2008**).

2.2.2. Delito de feminicidio

2.2.2.1. Contexto de violencia contra la mujer

En lo que respecta a la violencia doméstica se puede entender como aquella forma de violencia, ya sean en su forma de manifestación física, o sexual así como psicológica; así mismo en este último caso es aquella que se produce de manera de forma reiterada, el mismo que es ejercida sobre el cónyuge o la persona que tenga algún vínculo o haya tenido vínculo con el agresor (**Galdós, 2008**), de la misma forma sobre aquellos miembros intrafamiliar que forman como integrante del mismo núcleo de convivencia.

La violencia intrafamiliar (también llamada “violencia doméstica” o violencia familiar) se incluyen distintas formas de violencia, tales como agresiones físicas, psíquicas, sexuales o de cualquier índole, llevadas a cabo reiteradamente por parte de un miembro de la familia (en sentido extenso), y que causan daño físico o psicológico y vulneren la libertad de otra persona **(Juárez, 2007)**.

El deseo de destruir al otro nace con la frustración de no poderlo someter. A decir de **(Santos, 2013)** “es claro que un hombre violento contra las mujeres no se expone de un momento a otro; es un individuo que ha mostrado reacciones violentas inesperadas en circunstancias que, para la mayoría son fáciles de manejar, pero que al abusador le resultan frustrantes y desembocan en una crisis de violencia”.

Es de tenerse en cuenta de que el machismo, es aquella que se funda, en actitudes y comportamientos en su contexto sexistas, los mismos que el deseo de poder dominar y de mantener el dominio del hombre hacia una mujer eso se da tanto en sectores público o privados. **(Díaz, 2001)**.

2.2.2.2. Tipo penal de feminicidio

En lo que respecta a este delito, se podría considerar coyuntural, esto en merito a que es esta priorizado como política criminal del Estado, esto se da con el propósito de hacer frente a la violencia hacia las muertes por su condición de tal, es por tales consideraciones que la construcción del tipo de feminicidio tiene elementos como son causar muerte a una mujer por su condición de tal, donde existe el elemento normativo de nivel subjetivo de desprecio o de odio hacia ese género. **(Peña, 2011)**, al referirse a este estado sostiene: *“no se quiere decir que la figura delictiva, recogida en el artículo 108- B del Código Penal, penalice puros pensamientos o actitudes frente a la vida social, sino que la redacción de su primer párrafo, nos hace alusión a que el asesinato del sujeto pasivo, que la muerte de la víctima, sea por su mera condición de “mujer”; esto supone, que el autor del injusto penal, que también puede ser otra mujer, da riendas sueltas a su impulso criminal, basado en un odio, en un desprecio hacia el género femenino” (p. 90).*

Es por tales consideraciones que un hecho delictivo contra las mujeres por su condición de tal. Se debe considerar que este no es un acto que responda a una coyuntura ni sujetos específicos, toda vez que estos hechos

sociales sucede al margen de los tiempos ya sean estos de conflicto armado en donde las mujeres como víctimas de violencia no poseen un perfil, así como tampoco edad no socioeconómica.

Así mismo los sujetos que cometen estos hechos delictivos tampoco responden a personas específicas, toda vez que estos pueden ser cometidos por sujetos que han mantenido vínculo con la agraviada. (Sosa, 2008). Lo que no impide que también estos hechos puedan ser cometidos por personas como son vecinos, entre otros. Así como estos hechos puede ser cometido por en forma colectiva, llegando incluso por organizaciones criminales.

(Salinas, 2014) la define como "*el crimen contra las mujeres por razón de género. Es un acto que no responde a una coyuntura específica, pues se desarrolla tanto a tiempos de paz como en tiempos de conflicto armado y las mujeres víctimas no poseen un perfil único de rango de edad ni de condición socioeconómica*" (p. 87). En esas interpretaciones, el citado autor sostiene que el tipo de feminicidio al que se refiere "el que mata a una mujer" de lo cual se puede describir que el sujeto activo, para su configuración no requiere tener una condición especial, por lo que el hombre, puede cometer este tipo penal de feminicidio, de la misma forma, para su configuración del

tipo penal se puede dar cuando hay relación o no con la víctima, como son amigo, conviviente y entre otros.

De acuerdo a (**Mujica, 2016**) el tipo de feminicidio al ser un tipo penal abierto abarca muchos supuestos en cuanto a su configuración. Así entre los tanto tenemos, el “íntimo” el mismo que se da cuando las mujeres como víctima tiene una relación con su agresor; así como también se da en los casos donde se da muerte hacia las mujeres a manos de los miembros de la familia como pueden ser, padre, padrastro, hermano o primo.

El tipo penal de feminicidio “en su dimensión no íntimo” es aquello que se da cuando la víctima no ha tenido relación alguna ya sean esta como pareja o familiar con su agresor; de la misma forma el delito de feminicidio en su dimensión “por conexión”, se configura la víctima es dado de muerte en la “línea de fuego” esto de un hombre el mismo que pretende dar muerte o poder lesionar a una mujer (Oré, 2000). Este tipo de situaciones se da en los casos de mujeres ya sean estos parientes que hayan intervenido para poder evitar un hecho de homicidio o la agresión, que solo se encontraban en el lugar de los hechos.

Por lo que se anota (**Salinas, 2014**) que existe varios tipos de feminicidio, ello de como se ha clasificado en la

doctrina, de la misma forma se podría precisar de que nuestra legislación ha recogido todas las formas de violencia, toda vez que según el contexto en que se vaya dando su subsunción, con el tipo penal vigente del cual podríamos ya determinar frente a qué tipos de feminicidio estamos.

La tipificación sobre el tipo penal mencionado señala la muerte de la mujer se debe dar en determinados contextos, donde se da en el tiempo de la de violencia; física o psicológica; dentro del ámbito conyugal.

(Sánchez, 2009) señala que incluye “ *a los que asesinos de mujeres que estas sean cometidos por razones de género por solo por el caso de ser mujer, siendo que al traducirse el termino al castellano, ha habido dos tendencias: como feminicidio o feminicidio, señalándose que el primero, ha sido definido como la “muerte violenta de mujeres, por el hecho de ser tales, o el “asesinato de mujeres por razones asociadas a su género, mientras que el segundo habría surgido en el entendimiento de que la voz feminicidio sería insuficiente para poder dar fe de los dos elementos que prevé del tipo penal: la misoginia que es igual a odio hacia las mujeres presente en estos crímenes y la responsabilidad estatal al favorecer la impunidad de estos.*

Se configura delito por feminicidio, en este contexto, cuando el sujeto activo del delito mata a la víctima desenvolviéndose ambos en el seno familiar, para lo cual se deberá tener en cuenta que establece el artículo 2, de la ley N° 26260, modificado por la Ley N° 27306, y posteriormente por la Ley N° 29282, que es aquella que define las formas de violencia familiar que se dan esto como acción u omisión el mismo que causa daños ya se dan su forma de manifestación de daño físico y psicológico, así como debe de incluirse también la amenaza como también la violencia sexual que se produce entre: a) conyugues; b) ex conyugues; c) convivientes; d) ex convivientes.

Es así que cuando se da muerte hacia una mujer es ya considerado violencia familiar que tiene denominación de “feminicidio básico” (Calderón, 2008).

Es este punto en el que, es importante en aras de poder verificar el contexto de violencia familiar, dado que previamente tiene que existir denuncias; ya seas estos de forma verbales o por escrito; ante las autoridades competentes, esto se da en el sentido de que la mujer es quien sufre maltrato físico y psicológico por parte de su pareja.

De tal forma que antes de que pueda darse el asesinato se tiene que identificarse esto dentro de un acto de maltrato ya sean en su forma de físico o psicológico, el mismo que no importa un acto típico como es delito de lesiones; esto por lo general, siempre constan de denuncias que se han interpuesto por las mujeres ante las autoridades correspondientes **(Oré, 2000)**.

2.2.2.3. Femicidio por abuso de poder, de confianza o de cualquier otra posición o relación que confiera autoridad al agente:

Sobre este punto, en cuanto al análisis del delito de femicidio se debe tener en cuenta de que el activo aprovechando su poder, comete el delito como es posición de dominio esto siempre tiene que darse respecto a la mujer como sujeto pasivo. Para la configuración del tipo penal necesariamente tiene concurrir cualquier forma de posición o relación, que puede manifestarse también en el ámbito laboral, que de una posición distinta al autor. Es de tenerse en cuenta que estos abusos se da las relaciones parentales, así como consanguíneas entre los actores de estos tipos penales que es involucrados. **(Talledo, 2008)**.

(Fernández, 2014) sostiene que los abusos o los hechos de femicidio siempre tiene tienen una índole no familiar. Este hecho es de manifestarse de un grupo social,

como es el caso de una pandilla, así como de una comuna los mismos que causan de forma intencional la muerte de una mujer en situación de primacía por razones de género.

2.2.2.4. Femicidio por coacción, hostigamiento o acoso sexual:

Se puede definir que por coacción cuando se ejerce la violencia física, o psíquica, así como moral esto con el fin de poder obligar a alguien a decir en contra de su plena voluntad. Importa la realización de una amenaza con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad (**Jara, 1991**).

Por lo que este tipo penal de femicidio se debe interpretar en sintonía con el artículo 151° del código penal el cual señala que para efectos de entender la coacción; se da cuando el sujeto activo, esto mediante amenazas o violencia, se obliga a otra persona hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe.

Se podría decir que el medio de la comisión del delito no se configura por la coacción, ya que este se presenta un antes de la comisión del hecho delictivo en contra la mujer esto en mérito de género. Por lo que en estos tipos penales puede concurrir la figura jurídica del concurso de delitos ya sean en su forma de concurso real, toda vez de que hay

continuidad entre la acción de coacción y la muerte que se le da a la mujer por su condición de tal (**Torres, 1999**).

De lo descrito se entiende que para la configuración del delito de feminicidio el sujeto activo debe de utilizar como medio del tipo penal el propósito de poder causar un daño hacia el sujeto pasivo que viene a ser la mujer.

Es el caso que podría darse en donde el conviviente obliga a su conviviente a que le pueda entregar dinero que es fruto de su trabajo resto para sus vicios sus vicios y la negativa de ella, la golpea y mata (**Juárez, 2007**).

Se puede entender por hostigamiento aquella conducta que está dirigida a perturbar o alterar. En el sentido jurídico es el comportamiento que se encuentra amenazante o perturbador.

En lo que respecta al contexto de hostigamiento, el tipo penal de feminicidio, puede identificar de forma semántica esto con el efectuado en medio del acoso sexual, ya que esto posee desde el punto de vista jurídico, características propias, (**Mujica, 2016**).

Acoso sexual quiere decir, de acuerdo a (**Palacios, 2012**) “el que tiene por objeto obtener favores sexuales de una persona cuando quien lo realiza se halla en posición de

superioridad respecto de quien lo sufre” (p. 76). Por otro lado, por lo que se puede entender por acoso sexual en forma genérica, esto es la manifestación de una serie de conductas que son compulsivas esto en su forma de favores sexuales ello con distintas formas de proceder.

El tipo penal de feminicidio, dentro del escenario de acoso sexual, es aquella a la que se refiere a un hecho delictivo de homicidio en agravio de la mujer por su condición de tal, esto es cuando el sujeto se encuentra en situación de acoso hacia la mujer, esto se da ya sean en el centro de trabajo ya sean, ejerciendo presión ello con la finalidad de poder acceder sexualmente hacia la mujer. **(Jara, 1991).**

El acoso sexual importa es aquella que requiere formas de presión sexual los mismos que se dan en determinados hechos de relaciones de preminencia en su forma implícita, es de tenerse en cuenta que ello genera que la mujer víctima de violencia se vea compelido a tolerar estas formas de acciones esto con el fin de poder permanecer en tales formas de ámbitos, y que las presiones surgen partir de espacios de dominio social frente a la mujer, en donde el sujeto que tiene superioridad frente a la mujer se aprovecha de su condición para poder obtener favores de carácter sexuales **(Iglesias Ferrer, 2009)**; pero

que esta forma de presión debe de manifestarse en actos concretos:

a) con insinuaciones de invitaciones de poder salir como puede ser, almuerzos, tocamientos, acercamientos corporales y otros.

b) Ante las muertes víctimas de la violencia se desencadene hechos como la violencia que en muchas ocasiones termina en consecuencias fatales dentro de la unidad psicosomática de la mujer como aquella víctima de los hechos.

En lo señalado respecto al hostigamiento o acoso sexual, el sujeto activo mantiene una vinculación laboral, contractual o de subordinación con la mujer a quien pretende someter bajo presión psicológica para que acepte sus requerimientos sexuales, como no lo logra, decide acabar con la víctima que, indudablemente, es una persona de sexo femenino (Terreros, 2001).

2.2.2.5. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente:

En opinión de la Defensoría del Pueblo se debe de entender por discriminación como aquel trato que es

diferenciado esto basado fundamentalmente en actos que están prohibidos por nuestro ordenamiento jurídico, el mismo que tiene por objeto la anulación o el menoscabo **(Francia, 2013)**.

En sentido específico se podría decir que la discriminación es aquella que consiste en diferenciar a las personas ya sean estos por motivos en el aspecto físico, racial, etcétera. Es así que partir de esta definición es posible determinar a un acto discriminatorio:

a) de la misma manera un trato diferente, así como también desigual: esto hace la distinción en la forma de trato dos sujetos. Debe tenerse en muy cuenta de que no todo trato que sea diferenciado constituya un hecho discriminatorio, toda vez que este puede estar justificado en su dimensión objetiva y razonable.

b) Motivo o razón prohibida: las formas de distinción deben efectuarse en un contexto permitido por el ordenamiento jurídico, las mismas que pueden versar sobre dos hechos: (I) Las características personales de un sujeto, las cuales pueden ser raza o su sexo; o; (II) La posición que asume el sujeto esto de forma voluntaria dentro de la sociedad en el pleno ejercicio de su personalidad. **(Torrejón, 2001)**.

Es de precisar que no todo lo que fundamenta para la configuración de la discriminación se cumple, sino aquellos que nuestro tipo penal lo considere graves, y para poder determinar el verbo gravedad se debe interpretar de conformidad a los convenios y declaraciones internacionales, así como la constitución de cada Estado. **(Galdós, 2008).**

c) Un objetivo o resultado: Esto se da cuando en un acto discriminatorio, esta tiene por objeto poder anular, así como menoscabar el pleno reconocimiento, y el ejercicio de un derecho, no obstante, que las conductas de discriminación afectaran a un interés individual, que sería el derecho a ser tratado como un ser humano igual a los demás, y aun interés colectivo, que sería el modelo de convivencia plural y multicultural del que parte nuestra constitución.

El artículo 1º, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer dice que se entiende por discriminación contra la mujer “Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política,

económica, social, cultural y civil, o en cualquier otra esfera.

De la misma forma con el propósito de poder erradicar cualquier forma de acto de discriminación contra una mujer por su condición de tal, debe nombrarse la Ley N° 28983, el mismo que establece la igualdad de oportunidades que es el objetivo como una forma de poder garantizar para los hombres y mujeres, la igualdad de condiciones, las cuales comprenden el pleno ejercicio hacia sus derechos como es la igualdad, como dignidad, y el libre desarrollo, bienes y autonomía, el mismo que impide toda forma de discriminación esto en todo los ámbitos de las esferas de su vida pública así como de la privada (**Wallace, 2000**).

Toda forma de discriminación contra una mujer por su condición de tal, de conformidad al tipo penal, esta puede manifestarse de cualquier índole, ya sean de tipo sexual, religioso, laboral, así mismo de forma independientemente de cómo haya existido o no una relación de índole matrimonial o con vivencial.

Bajo este enfoque del tipo penal de feminicidio, esto que tiene que ver con la vinculación del grado de parentesco que debe de existir entre el agresor y la víctima. El cual es definido como un delito de odio, esto sostenido en la

discriminación y el perjuicio hacia las víctimas(Galdós, 2008).

En este tipo de conductas están incluidos los diferentes hechos de actos de discriminación que se presenta contra las mujeres por su condición de tal (**Milla, 2015**). Así mismo se debe entender por discriminación en su faz negativa como aquella que caracteriza sin justificación de las personas de otras, esto se manifiesta en la forma de otorgamiento de un mejor trato en base a elementos y razones que no tiene sustentación en criterios de justicia, toda vez que este trato desigual se da por su sola condición de a la piel, social, así como económico, el biotipo, entre otras situaciones de prejuicio.

En el caso de la mujer, se trata de su discriminación por el hecho mismo de serlo así como por motivos de carácter racial, y social, así como económica, político, ideológico. Un hecho delictivo de homicidio contra una lesbiana solo por su condición de ser “machona”; sería un feminicidio esto por discriminación negativa, mientras antes era catalogado socialmente como crimen de odio (**Salinas, 2014**).

De conformidad a lo señalado, el acto de feminicidio debe de darse en una circunstancia de un hecho de

discriminación en donde la acción del sujeto activo sea lo esencial que determine un trato desigual hacia la mujer por su condición de tal **(Reyna, 2017)**. Donde se comete del delito de feminicidio como consecuencia de un acto de discriminación. Con lo cual se puede señalar que lo que se prevalece es la plena vigencia del principio de igualdad esto entre hombre y mujer.

2.2.2.6. Circunstancias agravantes del delito de feminicidio

a) Si la víctima era menor de edad

Es de señalar con respecto a este punto, donde se debe señalar la edad de la víctima, vale decir, que la víctima tenga menor de 18 años. Es de mencionar que el tipo penal agrava la pena cuando el hecho se comete en agravio de menores identificados como población vulnerable esto en merito a su edad **(Morosini, 2011)**. Dentro de una definición de la mujer como aquel ser débil, esto de forma concreta hacia al hombre, el tipo penal de feminicidio encuentra su sustento en que este hecho es cometido bajo cualquier forma de un acto de discriminación, así como en sus diversas manifestaciones en donde se da muerte hacia la mujer por su condición de tal **(Iglesias, 2009)**.

b) Si la víctima se encontraba en estado de gestación

Es de tenerse en cuenta de que mujer en estado de “gravites” son aquellas que tiene la condición de mujeres embarazadas (**Jara, 1991**). Es tenerse en cuenta de que el estado de embarazo implica un proceso que termina en 9 meses con la expulsión del feto, esto se da ya sea en su forma de inducida o natural. A partir del mes tercero; de embarazo adquiere visibilidad de la condición de embarazada; ya que este hecho advertir con anterioridad es muy difícil. Esta cuestión incide en el tipo penal en su forma de agravante, esto cuando el agente con pleno conocimiento de su condición de mujer embarazada da muerte a su víctima, esto de conformidad al tipo penal donde es de carácter de doloso.

Es de señalar que la circunstancia agravante del tipo está referido al hecho cometer el delito de homicidio contra una mujer esto por razones de su condición de mujer esto cuando esta se encuentra en condición de embarazada o este en situación de gestando (**Oré, 2000**). Así mismo en este tipo penal se da cuando el sujeto activo va con la plena intención de matarla a la mujer, si no matarla. Así mismo el impacto social se da cuando de por medio está en peligro la vida no de uno si no de dos vidas que están unidas entre sí.

Debe señalarse que para su configuración del tipo agravante que es objeto de comentario debe de tener pleno conocimiento el sujeto activo de la condición de embarazada la víctima

Al tener un tipo penal de corte abierto, no se exige un embarazo de un determinado tiempo para sí configuración del agravante del tipo penal, porque el termino fecundación, es el criterio determinante para poder configurar la agravante típica (**Mujica, 2016**).

El tipo penal hace referencia al término “estado de gestación”, con lo cual hace a este tipo como un delito de pluriofensividad: contra la vida de la mujer, y, así mismo.

El legislador ha tenido en cuenta que no solo se acaba con la vida de una mujer, sino que también se extermina o pueda exterminarse la existencia de un nuevo ser humano (**Torrejón, 2001**).

La presente agravante típica se debe a la especial circunstancia de la víctima; o sea la mujer, al momento de producirse su deceso, quizá porque el estado de gestación o de gravidez las posibilidades de

aseguramiento del resultado típico (muerte) por parte del sujeto activo se acrecientan.

c) Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente

En este supuesto, se podría decir que hay un deber especial propio, donde el sujeto activo posee una condición que hace que la víctima se encuentre bajo su cuidado, eso se da al margen que se presente una relación familia, ya que este supuesto se encuentra cubiertos en el feminicidio básico, esto en la modalidad de la violencia familiar (**Morosini, 2011**).

Así mismo este delito se en los casos de muerte provocada de una hija el mismo que se encuentra bajo el cuidado o patria potestad del padre, esto se da bajo los alcances del tipo en la medida que no se verifique circunstancias de violencia familiar; este hecho se da cuando con anterioridad no se ha presentado un hecho de violencia familiar, siendo así que el homicidio en teniendo como víctima a una hija agravio de la hija la antijuridicidad es la de dar muerte a la vida e integridad de una descendiente. De la misma forma aquí se puede presentar un concurso agravado de la minoría de edad de la mujer victima (**Juárez, 2007**).

Para la verificación de la presente agravante tiene que demostrarse de que la víctima que necesariamente tiene que ser mujer tenía una relación de cuidado; no siendo necesario relación contractual o por escrito, solo se requiere que exista relación fáctica (**Sosa Guinea, 2008**). Es de señalar que la mayoría de las veces, en estos casos la víctima no estaba en condiciones de valerse de sí mismo, dado que requería atención de su cuidador toda vez que este era incapaz, es por tales consideraciones hace a este hecho un agravante.

El papel de garante debe valorarse como contexto en la acción feminicidio del sujeto activo, sea que mantenga con el sujeto pasivo una vinculación legal o fáctica, legal, cuando exista una relación de parentesco o afinidad; fáctica, cuando, por cualquier razón, se haya tenido que cuidar y proteger a la agraviada. Es el caso del cuidado que debe tener el esposo con la conyugue enferma, pero como le está causando demasiados gastos la curación, decide matarla (**Díaz, 2001**).

d) Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación

Para la configuración del tipo penal agravante bajo comentario se requiere la concurrencia tres cuestiones específicas: es así que primero, que el

cuerpo del delito, que es el cuerpo de la mujer, así como en un segundo lugar, que haya la comisión del ilícito penal de violación sexual; y tercero, que tales hechos delictivos se hayan cometido previo a la muerte **(Juárez, 2007)**.

Es así que en algunos hechos se requiere la producción del asesinato de la mujer como víctima el mismo que es sometido por el homicida esto en un abuso sexual; no suficiente haber consumido el hecho delictivo de violación este a muerte a la víctima y, es que se deja fuera de circulación al principal testigo del hecho **(Galdós, 2008)**. Tal hecho delictivo importa necesariamente la concurrencia y su configuración de concurso delictivo ya sean en su forma real o ideal.

De la misma forma la descripción fáctica que es recogida en este numeral, encuentra sustento en la institución jurídica acotada, sin embargo, bajo estos criterio de interpretación y aplicación de las normas el operador jurídico tendría que aplicar los artículos previstos en el 170°.o 173°, esto con el contexto agravante, este agravante se da en la medida que se acredite de que la muerte de la mujer obedeció a una reacción del sujeto activo hacia la mujer o que este se

haya cometido dentro de un contexto de violencia familiar (**Rozas, 2001**).

La finalidad de la acción humana del sujeto activo está dirigida contra la mujer que es tiene una finalidad de poder acabar con la vida de su víctima de forma inmediata, este hecho delictivo se da previa planificación, el mismo que se da cuando le practica el acto sexual en contra de su voluntad, hecho que se da sin importar cualidades especiales del sujeto pasivo. Lo que significa que hay por medio un delito fin, el mismo que tiene una descripción normativa de violación, seguida de muerte acallarla. No se debe confundir esta situación con el homicidio calificado bajo la modalidad de ocultamiento de otro delito, en el que el sujeto pasivo es cualquier persona, pues en este delito solo es agraviada una mujer (**Fuenzalida, 2008**).

Se debe tener en cuenta de que los actos de mutilación, definen como la forma de cómo algunos delincuentes asesinan a su víctima, los mismos que son definidos como asesinatos en su forma de “con gran crueldad”, esto al generar en la victima dolores y sufrimientos de forma innecesaria esto con el fin de poder lograr la perfección de su ilícito penal. Así

mismo de forma similar se presenta en un contexto dogmática; pero con pleno respecto al principio de legalidad, principio que debe de aplicarse en la medida que se cumpla con los presupuestos que se indica en los párrafos atrás (**Fernández, 2014**).

Así mismo respecto al segundo agravante, aquí se da cuando el sujeto activo actúa mediante acciones de gran crueldad buscando matar a la víctima mujer por su condición de tal. Así mismo al momento de la consumación de delito, estando viva la víctima las lesiones a algunos de sus miembros, es lo que causa la muerte previo sufrimiento de la mujer como víctima de tal.

e) Si al momento de cometerse el delito la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad

Es de tenerse en cuenta de que las personas discapacidad sujetos que presentan estado de vulneración; esto se da en los casos como son ciegos, inválidos, personas que han perdido todo tipo de movimiento muscular. Por lo que este debe ser considerado como una discapacidad parcial o total, en la medida que se presente como persona en estado de indefensión (**Fernández, 2014**).

La agravante se configura cuando la víctima es sometida a un sufrimiento producto de las lesiones que se le da en su integridad corporal. Se señala que la víctima tiene que padecer una discapacidad física o mental.

f) Si la víctima fue sometida para fines de tartas de personas

“De conformidad al Protocolo de Palermo, se entiende por trata de personas a la capacitación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, el fraude, el engaño, al abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otras, con fines de explotación”. (Reyna, 2017). Este fin incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Analizando la agravante en comentario en este punto, se debe mencionar que, antes de producir la

muerte de la mujer, resulta indispensable la comprobación judicial de que la víctima haya estado inmersa en el tráfico ilícito de personas (**Merino, 2017**).

Para que se configure esta agravante, el agente delictivo debe, necesariamente, ejecutar previa o coetáneamente cualquiera de los comportamientos que establece el artículo 153° del Código Penal, como recurrir a la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de la libertad de la mujer, el fraude el engaño o cualquier otra situación de vulnerabilidad para fines de explotación laboral, restitución, explotación sexual, además de otras conductas. Luego de haberla sometido a estos fines, el sujeto activo la mata, no importando para la configuración de esta agravante si esos actos los realiza el feminicidio o un tercero involucrado en la trata de personas (**Jara, 1991**).

En este caso nuevamente se hace alusión a un estadio anterior, en el que a víctima de feminicidio ha sido sujeto pasivo de otro delito (**Milla, 2015**).

Siendo así, si es esta ante una víctima (mujer) que antes de ser asesinado fue objeto de explotación sexual, laboral o de otra índole, conforme a los términos normativos de los artículos 153° y 153-A del Código Penal, podrá imponerse esta circunstancia de agravación, siempre y cuando sea el mismo agente el que emprenda ambas conductas; que, en puridad, importan un concurso real de delitos, al menos que se esté ante una organización delictiva en la que se pueda advertir una coautoría no ejecutiva.

Debe precisarse asimismo que sí, producto de la explotación laboral, la víctima muere por no haberse adoptado las medidas para controlar todo foco de riesgo; judicialmente desaprobado, al estar ante un homicidio culposo, no se podrá sancionar al agente por esta modalidad agravada de feminicidio, al exigirse el dolo en la psique del agente. Si la víctima que ha sido objeto de explotación sexual no muere y solo resulta gravemente herida, se puede aplicar este supuesto de agravación, más en grado tentativa (**Terrerros, 2001**).

Se debe advertir que, para la aplicación judicial de la presente agravante de delito de feminicidio, el concepto de trata de personas, descrito en el artículo

153° del código penal, tiene que estar relacionado siempre con el género femenino.

g) Cuando hubiera ocurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108° del Código Penal

El artículo 108° del Código Penal está referido a los medios peligrosos o revelan una especial maldad o peligrosidad en el sujeto activo del delito (Talledo, 2008).

Asimismo, el delito de asesinato establece un conjunto de circunstancias típicas agravantes, que son: por ferocidad, lucro o placer; para facilitar u ocultar otro delito, con gran crueldad o alevosía; por fuego explosión, veneno o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas; o si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público en el cumplimiento de sus funciones. Cuando el varón mata a una mujer (enamorada) mientras duerme, con un cuchillo por la espalda, existe un feminicidio por alevosía; pero si el crimen es cometido por un sicario que recibe dinero de otra persona para que mate a una mujer cuando esta sale

de su trabajo, se trata de un feminicidio cometido por lucro (**Fuenzalida, 2008**).

Otra de las modalidades de homicidio calificado contenida en el artículo 108° del código Penal es el denominado “con gran crueldad o alevosía”.

La doctrina define al primero de ellos como “el empleo de medios para acrecentar en forma deliberada e inhumana el sufrimiento de la víctima, causándole dolor innecesario para la perpetración de la muerte”, o aquel “que causa a la víctima, mediante la intensidad o duración de la acción del autor, dolores físicos o psíquicos, que demuestra insensibilidad” (**Galdós, 2008**).

La modalidad de alevosía, en cambio está definida en la doctrina como los actos que realiza el autor para cometer el homicidio reduciendo al mínimo los riesgos de la defensa que pudiera provenir de la víctima. Con tal fin prepara el escenario y premedita cada paso que va a dar para conseguir su fin.

2.2.2.7. Tipos de feminicidio:

Feminicidio es uno de los términos más usados para describir el asesinato de mujeres a manos de hombres, que tienen como bases la discriminación de género. A lo largo

del tiempo se han establecido tipologías que responden principalmente a la relación que existía entre el agresor y la víctima.

De los estudios desarrollados por **(Radhael, 2008)** se desprenden las siguientes tipos de feminicidio.

- **Feminicidio Íntimo:** los crímenes que cometen los hombres con quienes la víctima tenía o tuvo una relación de pareja, de convivencia, familiar o afín.

- **Feminicidio no íntimo:** los crímenes que cometen los hombres que son desconocidos para la víctima. Se ha detectado que, frecuentemente, en estos crímenes se produce un ataque sexual previo.

- **Feminicidio por conexión:** estos crímenes ocurren contra mujeres que tenían una relación familiar o de amistad con otra mujer, a quien el agresor intentaba asesinar o agredir de alguna forma. Es decir, estas mujeres terminaban siendo asesinadas porque intentaron evitar hechos de violencia, o como una forma de venganza del agresor contra otra mujer.

2.2.3. Perspectivas generales sobre el feminicidio como delito

Desde una percepción general, para **(Galdós,2008)** el feminicidio cataloga al “*conjunto de delitos de lesa humanidad que contiene los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional en un cuadro de impunidad*” **(p. 108)**.

En otro de sus trabajos, y con una visión más antropológica, **(Jara, 1991)**, entiende el feminicidio, como “*una voz análoga a homicidio y sólo significa homicidio de mujeres. Por eso, para diferenciarlo, prefería la voz feminicidio y denominar así al conjunto de violaciones a los derechos humanos de las mujeres que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres y que, estos fuesen identificados como crímenes de lesa humanidad*” **(p. 73)**.

Acercándose a una definición tipológicamente penal, para **(Galdós,2008)**, el feminicidio se conceptúa como “*el asesinato de mujeres por hombres por ser mujeres*” **(p. 75)**

(Talledo, 2008) explica y define al feminicidio, como “*el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres*” **(p. 51)**.

Las definiciones legislativas, esto es, aquellas que devienen de la norma, también son una fuente de aprehensión. Así pues, “*en determinados instrumentos internacionales, se ha ligado el concepto de feminicidio al de violencia contra la mujer*” **(Galdós,2008)**.

Así, por ejemplo, en la ya citada Convención de Belém Do Pará de 1994, centra una definición de violencia, que encontramos similar a la del feminicidio, donde se la entiende en los siguientes términos: *“cualquier acción o conducta basada, en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*.

Así también, en la Plataforma de Acción de Beijing de 1995, en su capítulo D, determina que la violencia en contra de las mujeres: *“viola, menoscaba o impide su disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La inveterada incapacidad de proteger y promover esos derechos y libertades en los casos de violencia en contra de las mujeres es un problema que incumbe a todos los estados y exige que se adopten medidas al respecto”*.

2.2.3.1. Dimensiones teóricas en los fundamentos del feminicidio

La doctrina penal, ha situado al feminicidio, como un carácter especial del homicidio, *in terminis* que solventan su inclusión en la mayor parte de los ordenamientos penales del globo, y de nuestra latitud.

En ese sentido, un conjunto importante de planteamientos doctrinarios han dado pie a su discusión, en tanto criminalización en el derecho penal, los cuales mencionaremos a continuación:

a) La teoría finalista como fundamento jurídico del feminicidio:

Como se verá en un acápite a posteriori, el artículo 2° de la Ley N° 30068 adiciona el artículo 108°-B en el Código Penal; así pues, en análisis de los hechos descritos en el tipo penal, la judicatura, en su gran mayoría, así como fiscales, con arraigo en la teoría finalista *“comprenden que la finalidad de este delito es matar a una mujer por su condición de tal; es decir, matar a una mujer, por el sólo hecho de ser mujer. Tan literal con lo que se encuentra en la tipificación” (Sosa, 2008, p. 71).*

La respuesta jurisprudencial, se ha dado entonces, a través del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 en el que señala que: *“para la configuración del tipo penal al conocimiento de los elementos del tipo objetivo, se le agrega un móvil: el agente la mata motivado por el hecho de ser mujer. El feminicidio deviene así en un delito de tendencia interna trascendente”.*

De acuerdo a lo planteado por el pleno, el delito de feminicidio observa una exigencia compartida, esto es: a) el conocimiento y b) el móvil, lo que produce una complejidad en la actividad probatoria, de modo que no

solo se debe acreditar el dolo de matar sino también el móvil de matar por su condición de mujer.

Al respecto, (Iglesias, 2009) comenta que, en su análisis, *“el delito de violencia contra las mujeres siempre abarcará un común denominador: que el sujeto pasivo sea femenino, que su agresor siempre será un varón por ser del género opuesto y que es objeto de maltrato por su pertenencia al género femenino. Incorporando al análisis, además de la característica binaria del sujeto activo y pasivo (varón-mujer), un componente subjetivo, misógino, que es el que guía la conducta del autor” (p. 71).*

b) La teoría del rol social:

Este apartado teórico, con el propósito de fundamentar y comprender de mejor modo, lo que implica la afirmación de “en su condición de tal”; ha formulado al rol social en relación al género, en el cual se le exige al varón, *“[...] como sujeto social poseedor de derecho y de deberes, realizar actos que tienen que ver con su género, menos matar ni lesionar mujeres, hacerlo significaría violentar a la mujer aprovechando su condición de tal; quebrantando la vigencia de las normas de trato a la mujer en el contexto de género y, en este supuesto, tal persona infringiría su rol de varón, defraudando las*

expectativas sociales al respecto, lo que ameritaría un reproche jurídico por su proceder, en el grado que correspondiese aplicar la sanción por la referida infracción; es decir, tal persona habría de ser penada”
(Torrejón, 2001, p. 43)

2.2.3.2. Tratamiento normativo del feminicidio en el Perú

Como ya veníamos adelantando en el apartado anterior, luego de la última modificación de la Ley 29819, se promulgó la Ley 30068 con fecha 18 de julio de 2013 en la que se prescribe lo siguiente:

Artículo 108°-B.- Feminicidio Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;

4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad;
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación;
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente;
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación;
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad;
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas;
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108. La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias.

Así pues, como es de apreciarse, en la citada norma, la mayoría de sus incisos hace alusión a un feminicidio de tipo íntimo, no se habla por ejemplo de la responsabilidad del estado, por la falta de diligencia en la investigación o por la omisión, la negligencia y la colusión parcial o total de autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos hechos de violencia contra la mujer.

2.2.4. La política criminal como persecutora del delito de feminicidio

Para entender de modo concreto y correcto, lo que puede ser una definición de política criminal cierta, hemos de disgregar su composición terminológica. Así pues, por un lado, tenemos el término política, diremos en su sentido más restringido, en términos de nuestra tesis, ya que no nos interesa el precepto filosófico que se tenga de él; y por otro lado, la criminalidad.

Para (**Galdós, 2008**), la política, se conceptúa de modo concreto como el *“conjunto de principios, normas, medios, actos, ideologías doctrinas, mediante las cuales se construye el bien común de los individuos, de las personas, de la sociedad, de la naturaleza, del mundo y del universo”*(p. 86).

Respecto de la segunda variable terminológica, el citado autor, comprende por criminalidad, al “conjunto de hechos delictivos, las acciones criminosas, la calidad criminal de un comportamiento en un medio determinado, en una época dada”(**Fuenzalida, 2008**).

En la doctrina penal, como cita(Fuenzalida, 2008), la política criminal se define como *“el conjunto de principios fundados en la investigación científica del delito y de la eficacia de la pena, por medio de los cuales se lucha contra el crimen, valiéndose tanto de los medios penales, como de las medias de seguridad”*(p. 76).

Para(Jara, 1991), la política criminal comprende, *“el estudio del conjunto de medidas empleadas por los órganos de gobierno, para hacer frente a la criminalidad que afecta a un Estado, con la intención de encontrar soluciones pertinentes en la disminución de los niveles de delincuencia, respetando el Estado de Derecho”*(p. 31).

Para (Galdós, 2008), la política criminal, en su conexión ontológica con el derecho penal, es un instrumento cualificado de protección de bienes jurídicos, y que justifica a que la expansión del derecho penal obedezca, de algún modo, *“a la aparición de nuevos bienes jurídicos –de nuevos intereses o de nuevas valoraciones de intereses preexistentes-, ya al aumento de valor experimentado por algunos de los que existían con anterioridad, que podría legitimar su protección a través del Derecho penal”*(p. 42).

Así pues, el citado autor, comprende que, en función de tal definición, el objetivo productivo de la política criminal se emplea en los siguientes aspectos:

- a) La conformación o generalización de nuevas realidades que antes no existían o al menos no con la misma.

- b) El deterioro de realidades tradicionalmente abundantes y que en nuestros días comienzan a manifestarse como bienes escasos, atribuyéndoseles ahora un valor que anteriormente no se les.
- c) El incremento esencial de valor que experimentan, como consecuencia del cambio social y cultural, ciertas realidades que siempre estuvieron ahí, sin que se reparara en las mismas.

En lo referido por **(Fuenzalida, 2008)**, la política criminal, como una correcta teoría social, *“debe estar libre de los supuestos biológicos y psicológicos que han intervenido en los diferentes intentos por explicar las acciones de hombres a los que el Estado define y sanciona como desviados y que reaccionan contra esas definiciones, en diferentes circunstancias históricas” (p. 135).*

Así pues, teniendo el horizonte definitorio, entre los principios de la política criminal ocupan un lugar primordial los que eligen la propia calificación de un hecho como delito -y no como hecho antisocial jurídicamente no prohibido ilícito civil o ilícito administrativo.

De este modo, en palabras de **(Juárez, 2007)**, *“la propia definición de cuáles son los delitos constituye competencia de la política criminal cuántas son las conductas que cabe racionalmente calificar como delictivas y ello, no sólo en cuanto a lo relativo a qué bienes jurídicos merecen y precisan de protección penal sino también en cuanto a qué clase de conductas describen riesgos penalmente relevantes: tentativas. Hechos imprudentes hechos en*

comisión por omisión; etc. en este punto se muestra una de las características fundamentales de la política criminal; ésta aparece como un sistema que se autodefine” (p. 46).

Así pues, se determina la necesidad de abordar el problema de los límites exteriores a autodefinición de la política criminal: no ya sólo a la del legislador, sino también a la del propio constituyente. En otras palabras, la decisión acerca de si cualquier conducta puede ser definida en un momento dado como delictiva.

“Como se ha visto hasta ahora, en la doctrina socio-jurídica, se han planteado distintos recursos en la definición y fundamentación de la política criminal, que es básicamente un objeto y objetivo del estado. Por ello, en su planteamiento, observa las siguientes características configuradoras” (Sánchez Revullida, 2009).

1) Parte de una realidad objetiva:

Una política criminal en cuanto tiene que partir del mundo real y por tanto utilizando metodología y técnicas propias al estudio de los fenómenos sociales, necesariamente tendrán que llegar a la conclusión que el principio de igualdad en que se funda el Estado no es una realidad, sino sólo un programa. Esto es, que hay discriminación, que se da una desigualdad distribución de la criminalización, del poder de definir lo criminal, por tanto, no solo de bienes e ingresos.

Luego, un primer aspecto a considerar es la necesidad de redistribuir el poder de criminalización, de modo entonces de ir descendiendo las cuotas de discriminación. A su vez ello significa que tal redistribución ha de abarcar todo el sistema criminal, las leyes, la policía, el proceso, etc.

2) Representa un fundamento de la libertad como garantía constitucional:

Al respecto (Fuenzalida, 2008), comenta que, por esta característica, la política criminal, *“no puede partir desconociéndola y convirtiendo a las personas en meros instrumentos o sujetos a tutela. De ahí que el punto de partida no puede ser una separación entre buenos y malos, entre determinados al crimen y otros que no, sino de una relación libre de las personas con el sistema”* (p. 31).

Desde esta perspectiva lo fundamental es la relación entre la persona y el Estado, en el sentido que el Estado está al servicio de la persona, es el reconocimiento de la persona como ente autónomo y por eso mismo de sus derechos y garantías.

3) Es configuradora, en sus elementos, de un Estado social y democrático de derecho:

Ello exige que haya una socialización del poder de definición. Esto es, una efectiva participación de todos, no sólo en el sentido representativo, a través de la elección de representantes, sino también

mediante la descentralización real, lo cual por una parte puede implicar formas plebiscitarias., pero también un aumento de la desproblematización de la cuestión criminal, en el sentido de devolver a las partes la resolución de los conflictos sociales.

En ese sentido, *“si la cuestión criminal no es más que un conflicto social muy intenso que se ha problematizado y definido desde el poder que lo asume y controla, se trata entonces de devolver a las personas lo que les es propio y que ellas mismas lo superen, de ahí la necesidad de intensificar las formas de mediación o reparación”*(Fuenzalida, 2008).

4) Como parte de un Estado de derecho *per se*:

Luego que simplemente se trata de la organización jurídico social del sistema. no hay pues una fundamentación absoluta o categoría, no se trata de una cuestión de fe ni de carácter científico puro, sino de algo relativo en cuanto está destinado sólo a una mejor organización del sistema para la felicidad de las personas.

De este modo pues, *“el sistema de control penal sólo es una cuestión de extrema y estricta necesidad, pero sin que ello entonces tenga capacidad para legitimarlo, sino simplemente para hacerlo explicable desde una política criminal cuyo sentido tiene que ser el que los conflictos sociales se resuelvan por vías no violentas. De ahí que en la base misma del sistema reside su propia deslegitimación. en la medida que siempre implica una determinada violencia sobre las personas y, por*

tanto. una contradicción con la finalidad perseguida, que es la no violencia” (Galdós, 2008).

Es por eso que la violencia ejercida ha de ser la mínima necesaria en sí misma, no en relación a otra, no reactiva. Luego, ello excluye violencias duras, como la pena de muerte, el presidio perpetuo, las penas largas privativas de libertad, pues así se contradice en forma sustancial la finalidad perseguida. Por el contrario, entonces hay que privilegiar formas alternativas al control penal.

2.3. Definición de conceptos

2.3.1. Discriminación de género:

La discriminación de género consiste fundamentalmente en establecer un trato desigual entre hombres y mujeres; en donde histórica y culturalmente a ellas les ha correspondido la peor parte. Se entiende como discriminación al hecho de establecer actitudes para reconocer a una persona como diferente y actuar en función de esa diferencia y no de las características individuales de esa persona, es decir, no entender las diferencias sexuales, las cuáles no justifican la desigualdad de oportunidades, derechos en el trabajo, la educación, la familia, la libre expresión, la política, la religión y en sí el funcionamiento en una sociedad (Fuenzalida, 2008).

2.3.2. Delito de feminicidio:

Se utilizó para definir la forma más extrema de violencia de género, ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de

obtener poder, dominación o control; incluye los asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar y la violencia sexual(Iglesias, 2009).

2.3.3. Violencia contra la mujer:

La violencia contra la mujer es uno de los atentados que vulnera sus derechos humanos con mayor frecuencia y presenta mayores con mayor frecuencia y presenta mayores niveles de tolerancia por el Estado, la comunidad y la propia familia de la mujer **(Fernández, 2014)**.

2.3.4. Trato ilegal:

Se vulnera el principio de igualdad, pues significa que hay un mayor valor de la vida de las mujeres sobre la de los hombres y de otros mujeres sobre la de los hombres y de otros colectivos, al excluirse al hombre de la tutela reforzada y castigársele más severamente reforzada y castigársele más severamente cuando agrede a una mujer **(Fuenzalida, 2008)**.

2.3.5. Matar a una mujer por tal condición

Ahora bien, el agente no mata a la mujer sabiendo no solo que es mujer, sino precisamente por serlo. Esta doble exigencia -conocimiento y móvil- complica más la actividad probatoria que bastante tiene ya con la probanza del dolo de matar, que lo diferencie del dolo de lesionar **(Merino, 2017)**.

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS Y VARIABLES

3.1. Hipótesis

3.1.1. Hipótesis general

Sí existe discriminación de género con la incorporación del delito de feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991, porque diferencia a la mujer del varón en el ámbito de protección contra la violencia.

3.1.2. Hipótesis específicas

- La regulación del delito de feminicidio como tipo penal autónomo ocasiona un trato desigual entre mujeres y varones en la ley penal, porque prevé un trato diferenciado de protección.
- Sí existe discriminación de género al regularse un delito de tendencia interna trascendente como lo constituye el delito de feminicidio que establece como acción el hecho de matar a una mujer por tal condición, porque la misma regulación no se prevé en caso que sea el varón la víctima.

3.2. Variables

3.2.1. Variable independiente

Discriminación de género

3.2.2. Variable dependiente

Delito de feminicidio

3.3. Operacionalización de variables

VARIABLES	CONCEPTO	INDICADORES	INTRUMENTO DE MEDICIÓN
Discriminación de género	La discriminación de género se produce cuando se trata de manera desigual a la persona según su género. Esta problemática no se basa únicamente en las diferencias de género, sino también en cómo las personas reciben un trato diferente debido a esas diferencias.	Trato desigual	Cuestionario
		Trato ilegal	
Delito de feminicidio	La conducta típica del sujeto activo varón es la de matar a una mujer por tal condición. Al igual que en todos los tipos penales de homicidio, la conducta del sujeto activo es descrita con la locución “El que mata”. En el contexto de un derecho penal de acto, el feminicidio debe implicar una actividad homicida del agente que produzca la muerte del sujeto pasivo mujer.	Matar a una mujer por tal condición	Cuestionario
		Delito de tendencia interna trascendente	

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1. Método de investigación

Los métodos generales para la presente investigación han sido el método de análisis – síntesis, el análisis definido por (Pérez, 2009) como “*la operación intelectual que posibilita descomponer mentalmente un todo complejo en sus partes y cualidades, en sus múltiples relaciones y componentes*”. En tanto que la síntesis es definida por el citado autor como “*aquella operación intelectual que establece mentalmente la unión entre las partes, previamente analizadas y posibilita descubrir relaciones y características generales entre los elementos componentes de un fenómeno o proceso*”(p. 42).

Se utilizó porque nos permitió estudiar nuestras variables de estudio desde un enfoque particular a uno general y viceversa.

Y asimismo se utilizó el método de inductivo - deductivo, definido por (Pérez, 2009) de la siguiente manera: “*el razonamiento deductivo funciona trabajando desde lo más general hacia lo más específico. Se puede comenzar*

pensando en una teoría sobre algún tema de interés...el método inductivo trabaja de modo opuesto: se empieza desde lo más específico hasta las generalizaciones y teorías más amplias. En el razonamiento inductivo, se comienza con unas observaciones y medidas específicas para llegar a unas conclusiones generales” (p.32).

Se utilizó este método porque se estudió de lo particular para obtener conclusiones generales. Y asimismo obtener interpretaciones particulares.

4.2. Tipo de investigación

La presente una investigación jurídico social porque se centró en estudiar la realidad jurídica del tema objeto de estudio, antes que proponer teorías o enfoques dogmáticos. En ese sentido, la investigación realizó un trabajo de campo para obtener la recolección de sus datos y posteriormente procesarla e interpretarla(Reza, 1999).

4.3. Nivel de investigación

El nivel de la investigación es de carácter descriptivo. Según(Vargas, 2009), el nivel descriptivo “*consiste en conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes mediante, objetos, procesos y personas. Pero la investigación descriptiva no se limita a la mera recolección de datos, la meta de los investigadores competentes es la predicción e identificación de las relaciones que existen entre dos o más variables”*.

En la presente sólo se buscó determinar la caracterización del fenómeno estudiado.

4.4. Diseño de investigación

La presente investigación utilizó un diseño no experimental, de tipo transversal o transeccional; de tipo descriptivo simple:



4.5. Población y muestra

4.5.1. Población

La población se encuentra constituida por 200 abogados especialistas en Derecho Penal, de la ciudad de Huancayo, año 2018.

4.5.2. Muestra

La muestra se encuentra constituida por 25 especialistas en Derecho Penal, de la ciudad de Huancayo, año 2018.

El tipo muestreo que se utilizó es el muestro no aleatorio o no probabilístico (no aleatorio) por conveniencia.

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

4.6.1. Técnicas de recolección de datos

Las técnicas de investigación que se utilizaron son el análisis documental y la observación.

De acuerdo a (Vargas, 2009), el análisis documental consiste en aquel *“conjunto de operaciones encaminadas a representar un documento y su contenido bajo una forma diferente de su forma original, con la finalidad posibilitar su recuperación posterior e identificarlo”*.

Que se utilizó para estudiar el acervo documentario objeto de estudio de la presente.

Y asimismo se utilizó la observación, que para (Reza, 1999) es *“una técnica que consiste en observar atentamente el fenómeno, hecho o caso, tomar información y registrarla para su posterior análisis. La observación es un elemento fundamental de todo proceso investigativo; en ella se apoya el investigador para obtener el mayor número de datos”*.

Que se utilizó para realizar el trabajo de campo indicado respecto de la aplicación del instrumento de investigación.

4.6.2. Instrumentos de recolección de datos

Como instrumento de la investigación se utilizó el cuestionario, que según (Vargas, 2009) consiste en *“un conjunto de preguntas*

diseñadas para generar los datos necesarios para alcanzar los objetivos propuestos del proyecto de investigación. El cuestionario permite estandarizar e integrar el proceso de recopilación de datos. Un diseño mal construido e inadecuado conlleva a recoger información incompleta, datos no precisos de esta manera genera información nada confiable. Por esta razón el cuestionario es en definitiva un conjunto de preguntas respecto a una o más variables que se van a medir”.

Instrumento que se aplicó en la muestra seleccionada a fin de obtener los resultados de la presente investigación.

4.7. Procedimientos de recolección de datos

En la presente investigación como procedimiento que se realizó para la obtención de los datos, se consideró de la siguiente manera:

- Diseñar el instrumento.
- Validar el instrumento.
- Aplicar el instrumento en la muestra.
- Analizar e interpretar los datos.

4.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Para el procesamiento y análisis de datos se tabularon los datos obtenidos de la aplicación de las técnicas e instrumentos de la investigación, y se utilizó el programa SPSS (Statistical Package for Social Sciences), Versión 22, con la finalidad de procesar dichos datos, para luego expresarlos en gráficos y tablas.

CAPÍTULO V

RESULTADOS

5.1. Presentación de resultados

En el presente ítem se expresan los resultados obtenidos a partir de la aplicación del instrumento de investigación:

- **Pregunta número 1:**

¿La inclusión del feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991, encuentra una justificación social y jurídica válida?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	9	36,0	36,0	36,0
No	16	64,0	64,0	100,0
Total	25	100,0	100,0	

Tabla N° 1: ¿La inclusión del feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991, encuentra una justificación social y jurídica válida?

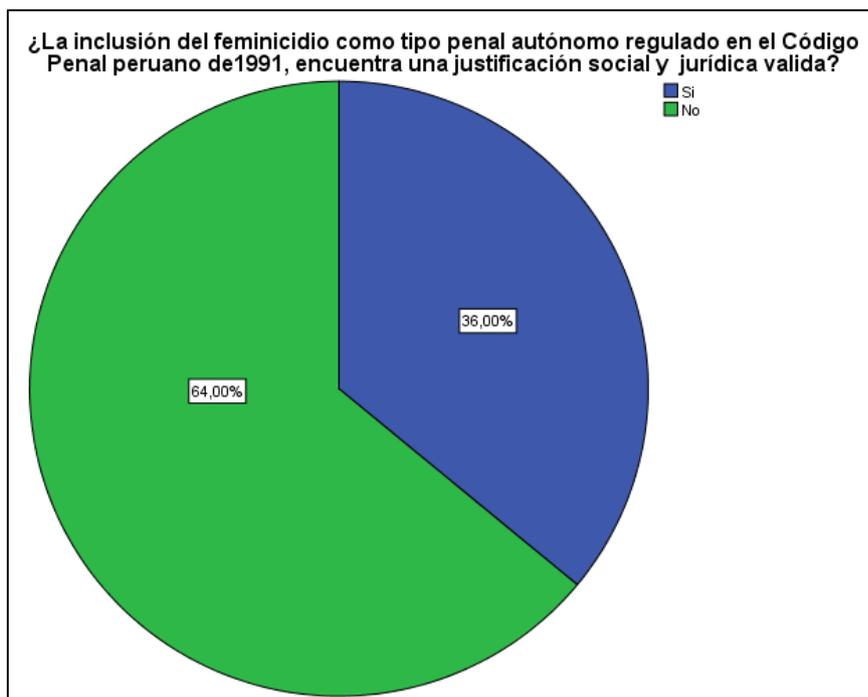


Gráfico N° 1: ¿La inclusión del feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991, encuentra una justificación social y jurídica válida?

Interpretación: Al preguntársele al grupo de 25 abogados especialistas en derecho penal de la ciudad de Huancayo si la inclusión del feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991, encuentra una justificación social y jurídica válida, estos respondieron de que si en un 36.00%, mientras que los que respondieron de que no, representan el 64.00%.

- Pregunta número 2:

¿Encuentra usted un trato diferenciado que sea injustificado con la inclusión del feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	18	72,0	72,0	72,0
	No	7	28,0	28,0	100,0
Total		25	100,0	100,0	

Tabla N° 2: ¿Encuentra usted un trato diferenciado que sea injustificado con la inclusión del feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991?

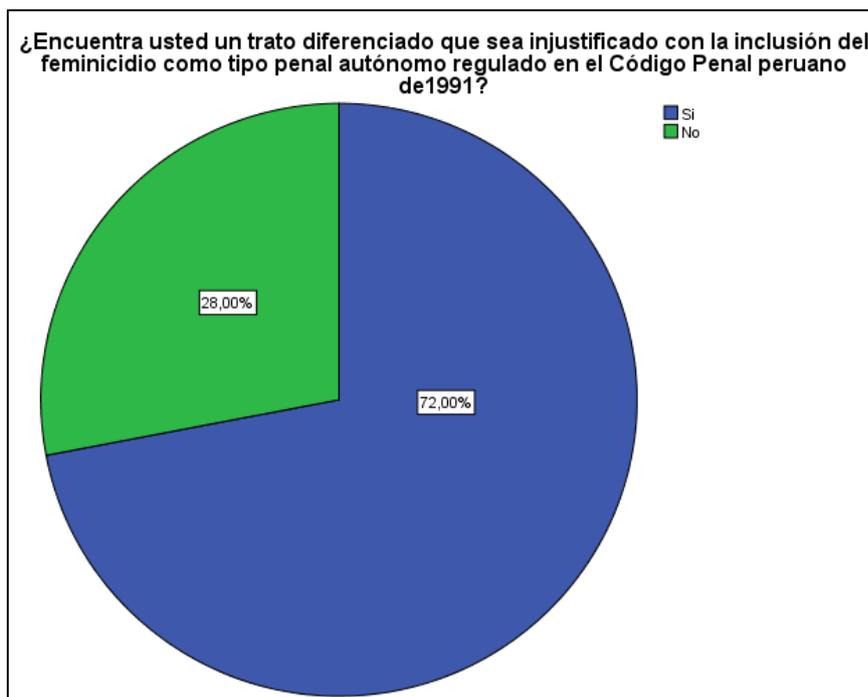


Gráfico N° 2: ¿Encuentra usted un trato diferenciado que sea injustificado con la inclusión del feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991?

Interpretación: Al preguntársele al grupo de 25 abogados especialistas en derecho penal de la ciudad de Huancayo si encuentran un trato diferenciado que sea injustificado con la inclusión del feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991; estos respondieron de que si en un 72.00%, mientras que los que respondieron de que no, representan el 28.00%.

- Pregunta número 3:

¿Cree usted que el feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991, encuentra fundamento constitucional en la carta magna, como medio de protección contra el maltrato y la violencia contra la mujer?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	10	40,0	40,0	40,0
	No	15	60,0	60,0	100,0
Total		25	100,0	100,0	

Tabla N° 3: ¿Cree usted que el feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991, encuentra fundamento constitucional en la carta magna, como medio de protección contra el maltrato y la violencia contra la mujer?

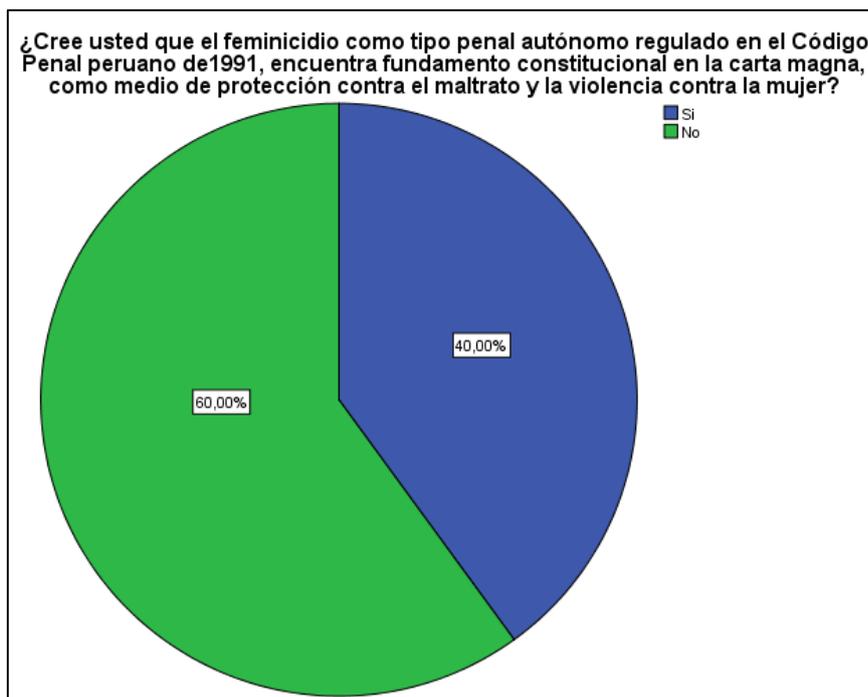


Gráfico N° 3: ¿Cree usted que el feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991, encuentra fundamento constitucional en la carta magna, como medio de protección contra el maltrato y la violencia contra la mujer?

Interpretación: Al preguntársele al grupo de 25 abogados especialistas en derecho penal de la ciudad de Huancayo si creen que el feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991, encuentra fundamento constitucional en la carta magna, como medio de protección contra el maltrato y la violencia contra la mujer; estos respondieron de que si en un 40.00%, mientras que los que respondieron de que no, representan el 60.00%.

- Pregunta número 4:

¿Cree usted que la protección de la mujer, mediante la inclusión de figuras como el feminicidio, constituyen formas legítimas y legales?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	9	36,0	36,0	36,0
	No	16	64,0	64,0	100,0
	Total	25	100,0	100,0	

Tabla N° 4: ¿Cree usted que la protección de la mujer, mediante la inclusión de figuras como el feminicidio, constituyen formas legítimas y legales?

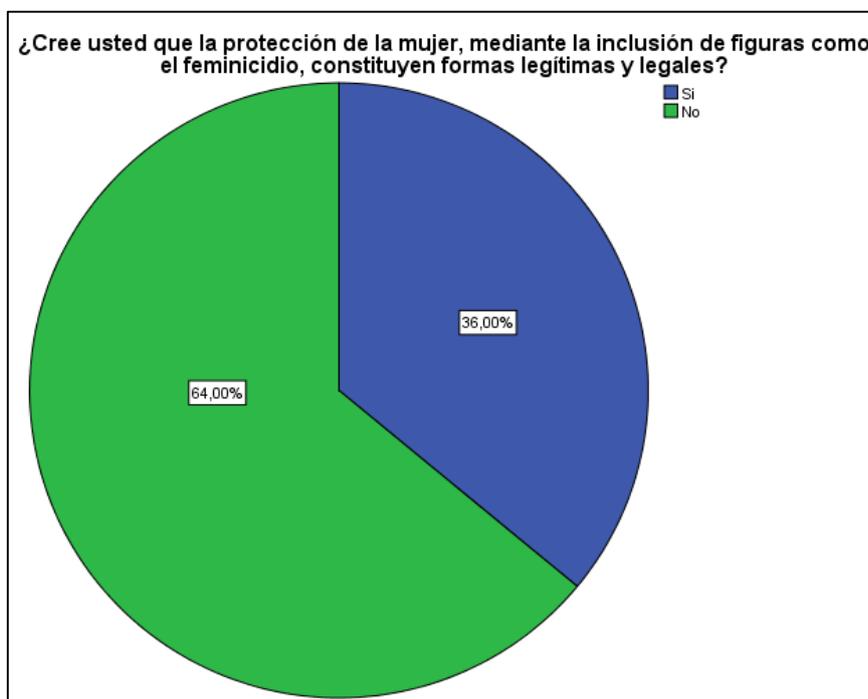


Gráfico N° 4: ¿Cree usted que la protección de la mujer, mediante la inclusión de figuras como el feminicidio, constituyen formas legítimas y legales?

Interpretación: Al preguntársele al grupo de 25 abogados especialistas en derecho penal de la ciudad de Huancayo si creen que la protección de la mujer, mediante la inclusión de figuras como el feminicidio, constituyen formas legítimas y legales; estos respondieron de que si en un 36.00%, mientras que los que respondieron de que no, representan el 64.00%.

- **Pregunta número 5:**

¿Para usted, resulta clara la inclusión de “la mujer por su condición de tal” que consta en el tipo penal de feminicidio como tipo regulado en el Código Penal peruano de1991?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	6	24,0	24,0	24,0
	No	19	76,0	76,0	100,0
Total		25	100,0	100,0	

Tabla N° 5:¿Para usted, resulta clara la inclusión de “la mujer por su condición de tal” que consta en el tipo penal de feminicidio como tipo regulado en el Código Penal peruano de1991?

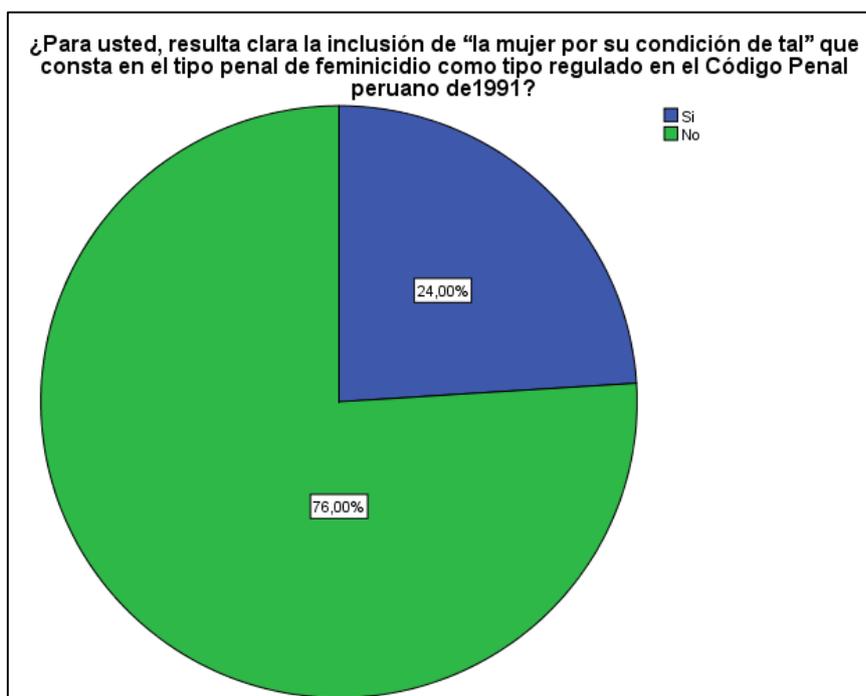


Gráfico N° 5:¿Para usted, resulta clara la inclusión de “la mujer por su condición de tal” que consta en el tipo penal de feminicidio como tipo regulado en el Código Penal peruano de1991?

Interpretación: Al preguntársele al grupo de 25 abogados especialistas en derecho penal de la ciudad de Huancayo si para ellos, resulta clara la inclusión de “la mujer por su condición de tal” que consta en el tipo penal de feminicidio como tipo regulado en el Código Penal peruano de1991; estos respondieron de que si en un 24.00%, mientras que los que respondieron de que no, representan el 76.00%.

- **Pregunta número 6:**

¿Puede justificarse jurídicamente la distinción que recoge la figura del feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991, con respecto a la figura del varón?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	7	28,0	28,0	28,0
	No	18	72,0	72,0	100,0
Total		25	100,0	100,0	

Tabla N° 6: ¿Puede justificarse jurídicamente la distinción que recoge la figura del feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991, con respecto a la figura del varón?

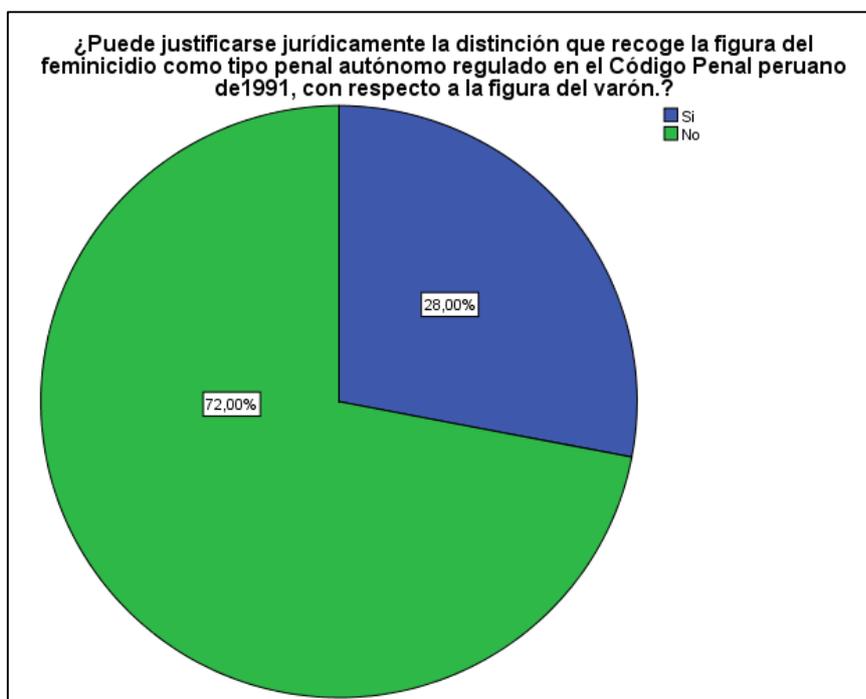


Gráfico N° 6: ¿Puede justificarse jurídicamente la distinción que recoge la figura del feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991, con respecto a la figura del varón?

Interpretación: Al preguntársele al grupo de 25 abogados especialistas en derecho penal de la ciudad de Huancayo si puede justificarse jurídicamente la distinción que recoge la figura del feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991, con respecto a la figura del varón;

estos respondieron de que si en un 28.00%, mientras que los que respondieron de que no, representan el 72.00%.

- Pregunta número 7:

¿Para usted, la violencia de género emprendida de forma inversa, esto es, la de mujeres que atentan contra varones, encuentran la misma respuesta jurídica y social?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	25	100,0	100,0	100,0

Tabla N° 7: ¿Para usted, la violencia de género emprendida de forma inversa, esto es, la de mujeres que atentan contra varones, encuentran la misma respuesta jurídica y social?

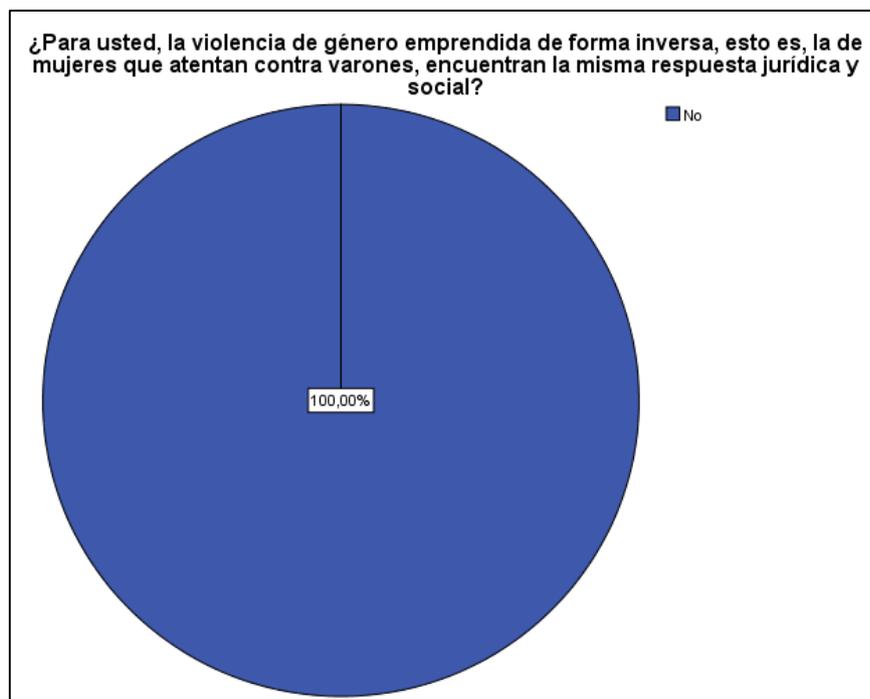


Gráfico N° 7: ¿Para usted, la violencia de género emprendida de forma inversa, esto es, la de mujeres que atentan contra varones, encuentran la misma respuesta jurídica y social?

Interpretación: Al preguntársele al grupo de 25 abogados especialistas en derecho penal de la ciudad de Huancayo si para ellos, la violencia de género emprendida de forma inversa, esto es, la de mujeres que atentan contra varones,

encuentran la misma respuesta jurídica y social; estos respondieron de que no en un 100.00%.

- Pregunta Nro. 8:

¿Cree usted que la inclusión del feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991, con sus modos y agravantes, sea una forma efectiva de disminuir la violencia contra las mujeres?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	5	20,0	20,0	20,0
	No	20	80,0	80,0	100,0
Total		25	100,0	100,0	

Tabla N° 8: ¿Cree usted que la inclusión del feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991, con sus modos y agravantes, sea una forma efectiva de disminuir la violencia contra las mujeres?

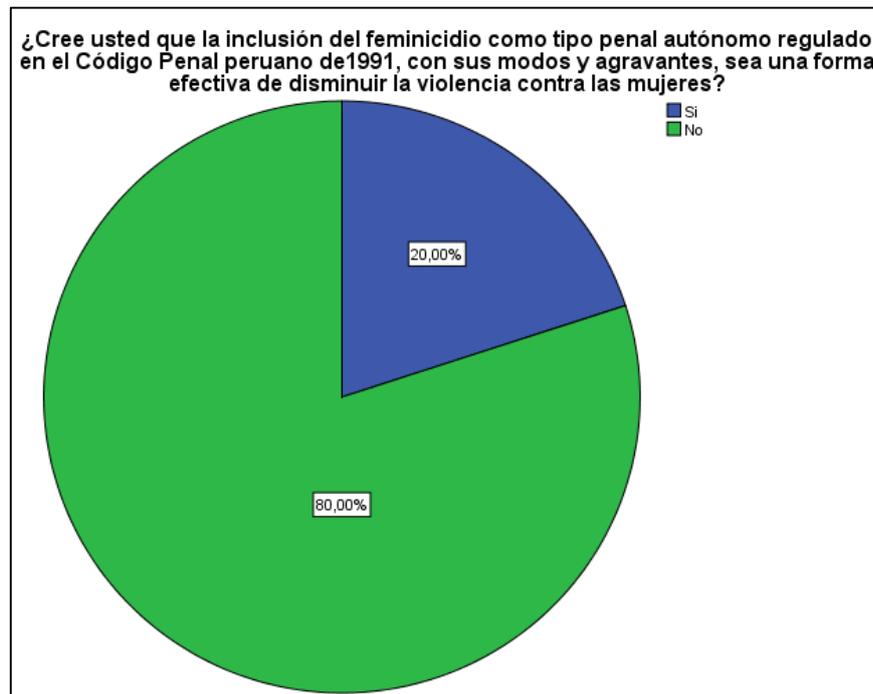


Gráfico N° 8: ¿Cree usted que la inclusión del feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991, con sus modos y agravantes, sea una forma efectiva de disminuir la violencia contra las mujeres?

Interpretación: Al preguntársele al grupo de 25 abogados especialistas en derecho penal de la ciudad de Huancayo si creen que la inclusión del feminicidio

como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991, con sus modos y agravantes, sea una forma efectiva de disminuir la violencia contra las mujeres; estos respondieron de que sí en un 20.00%, mientras que los que respondieron de que no, representan el 80.00%.

5.2. Contrastación de hipótesis

De la resolución de nuestros supuestos o hipótesis de investigación a través de la aplicación de nuestro instrumento de investigación denominado “Cuestionario”, podemos contrastar la aplicación de aquellas sobre este. En ese sentido, como ha quedado expresado, nuestras hipótesis son como siguen:

En primer lugar, nuestra hipótesis General en su noción propositiva positiva (Ha) sostiene que *“Sí existe discriminación de género con la incorporación del delito de feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991, porque diferencia a la mujer del varón en el ámbito de protección contra la violencia.”*; entre tanto que la hipótesis alterna (Ho) indica que: *“No existe discriminación de género con la incorporación del delito de feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991, porque diferencia a la mujer del varón en el ámbito de protección contra la violencia”*.

En ese sentido, por lo revisado en nuestros resultados, específicamente en las preguntas 2 y 7, se extrae que sí existe una manifiesta discriminación de género mediante la incorporación del delito de feminicidio en nuestro ordenamiento penal vigente, por cuanto en primer lugar, sí existe a consideración

de los encuestados un trato diferenciado que sea injustificado con la inclusión del feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991; así como también respecto de la violencia de género cuando es emprendida de forma inversa, esto es, la de mujeres que atentan contra varones, no encuentran la misma respuesta jurídica y social.

Tomando estas afirmaciones como muestra, podemos confirmar la validez de nuestra hipótesis H_a y rechazar por lo mismo la hipótesis alternativa H_o .

En segundo lugar, nuestra hipótesis específica 1, en su noción propositiva positiva (H_{a1}) sostiene que *“La regulación del delito de feminicidio como tipo penal autónomo ocasiona un trato desigual entre mujeres y varones en la ley penal, porque prevé un trato diferenciado de protección.”*; entre tanto que la hipótesis alterna (H_{o1}) indica que: *“La regulación del delito de feminicidio como tipo penal autónomo noocasiona un trato desigual entre mujeres y varones en la ley penal, porque prevé un trato diferenciado de protección”*.

Al respecto, como puede observarse de los resultados de nuestra investigación, como se desprende de la pregunta número 7 de nuestra encuesta, la misma que formula que la violencia de género emprendida de forma inversa, esto es, la de mujeres que atentan contra varones, encuentran la misma respuesta jurídica y social; encontrando un índice total de 100% de que ambos no tienen una misma respuesta jurídica social equivalente, siendo mayoritariamente a favor del género femenino.

Bajo esa proposición, podemos validar y aceptar nuestra hipótesis H_{a1} , y rechazar por lo mismo la hipótesis alternativa H_{o1} .

Por último, nuestra hipótesis específica 2, en su noción propositiva positiva (H_{a2}) sostiene que “**Sí existe discriminación de género al regularse un delito de tendencia interna trascendente como lo constituye el delito de feminicidio que establece como acción el hecho de matar a una mujer por tal condición, porque la misma regulación no se prevé en caso que sea el varón la víctima.**”; entre tanto que la hipótesis alterna (H_{o2}) indica que: “**No existe discriminación de género al regularse un delito de tendencia interna trascendente como lo constituye el delito de feminicidio que establece como acción el hecho de matar a una mujer por tal condición, porque la misma regulación no se prevé en caso que sea el varón la víctima**”.

Al respecto, como puede observarse de los resultados de nuestra investigación, como se desprende de la pregunta número 5 de nuestra encuesta, la misma que formula que si resulta clara la inclusión de “la mujer por su condición de tal” que consta en el tipo penal de feminicidio como tipo regulado en el Código Penal peruano de 1991; encontrando un índice de respuestas afirmativas en un 24%, mientras que el índice de respuestas negativas asciende al 76%

Bajo esa proposición, podemos validar y aceptar nuestra hipótesis H_{a2} , y rechazar por lo mismo la hipótesis alternativa H_{o2} .

5.3. Discusión de resultados

Como se ha explicado en la parte teórica de nuestra investigación, existen un conjunto importante de posiciones teórico-doctrinarias que tratan de discutir la validez, legitimidad, legalidad y constitucionalidad del tipo penal de feminicidio y su inclusión en buena parte de los ordenamientos jurídicos punitivos de nuestra latitud.

Por una parte, se ha observado que las teorías que cobijan la inclusión del tipo penal de feminicidio, escogen en sus fundamentos dos corrientes teóricas; por una parte, se encuentra *la teoría finalista, que como indica* (Sosa, 2008, p. 71). *“comprende [...] que la finalidad de este delito es matar a una mujer por su condición de tal; es decir, matar a una mujer, por el sólo hecho de ser mujer. Tan literal con lo que se encuentra en la tipificación.”* Así también, en nuestra *judicatura, por medio del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, se ha acogido esta teoría, señalando para sus efectos que: “[...] para la configuración del tipo penal al conocimiento de los elementos del tipo objetivo, se le agrega un móvil: el agente la mata motivado por el hecho de ser mujer. El feminicidio deviene así en un delito de tendencia interna trascendente”.*

Otra de las teorías que consienten la inclusión del tipo penal de feminicidio en el ordenamiento penal es la *teoría del rol social* que se vierte con el firme propósito de fundamentarlo comprender de mejor modo, lo que implica la afirmación de “en su condición de tal”; formulando como postulado al rol social en relación al género, en el cual se le exige al varón, *“[...] como sujeto social poseedor de derecho y de deberes, realizar actos que tienen que ver con su género, menos matar ni lesionar mujeres, hacerlo significaría violentar a la*

mujer aprovechando su condición de tal; quebrantando la vigencia de las normas de trato a la mujer en el contexto de género y, en este supuesto, tal persona infringiría su rol de varón, defraudando las expectativas sociales al respecto, lo que ameritaría un reproche jurídico por su proceder, en el grado que correspondiese aplicar la sanción por la referida infracción; es decir, tal persona habría de ser penada”(Torrejón, 2001, p. 43).

En el caso contrario se encuentran aquellas posturas de la doctrina que rechazan la inclusión del feminicidio como tipo penal, fundamentando una seria deficiencia del legislador en la comprensión de la política criminal que se halla detrás del tipo penal controvertido; así como por no ajustarse a una estricta media de protección constitucional penal, ya que las garantías de protección y la capacidad de respuestas ante la violencia como índice general son dispares, lo que se traduce al ámbito fiscal y judicial.

En ese sentido, para obtener una apreciación más objetiva al respecto, se ha aplicado una encuesta a 25 abogados especialistas en derecho penal, de cuyas apreciaciones hemos detectado una evidente inclinación a la poca o escasa justificación que tiene el tipo penal *in comento* en nuestro ordenamiento penal.

Evidencia de ello es que al preguntársele si la inclusión del feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991, encuentra una justificación social y jurídica válida, estos respondieron de que sí en un 36.00%, mientras que los que respondieron de que no, representan el 64.00%. Lo mismo hicieron cuando se les ha cuestionado respecto de si creen que

el feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991, encuentra fundamento constitucional en la carta magna, como medio de protección contra el maltrato y la violencia contra la mujer; estos respondieron de que si en un 40.00%, mientras que los que respondieron de que no, representan el 60.00%. Otra pregunta formulada a los profesionales materia de encuesta fue si creen que la protección de la mujer, mediante la inclusión de figuras como el feminicidio, constituyen formas legítimas y legales; estos respondieron de que si en un 36.00%, mientras que los que respondieron de que no, representan el 64.00%.

Una tendencia similar se ha mostrado cuando se les ha cuestionado si para ellos, resulta clara la inclusión de “la mujer por su condición de tal” que consta en el tipo penal de feminicidio como tipo regulado en el Código Penal peruano de 1991; estos respondieron de que si en un 24.00%, mientras que los que respondieron de que no, representan el 76.00%.

De manera equivalente lo hicieron también al responder si puede justificarse jurídicamente la distinción que recoge la figura del feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991, con respecto a la figura del varón; estos respondieron de que si en un 28.00%, mientras que los que respondieron de que no, representan el 72.00%. Un resultado símil fue el obtenido al preguntar si para ellos, la violencia de género emprendida de forma inversa, esto es, la de mujeres que atentan contra varones, encuentran la misma respuesta jurídica y social; estos respondieron de que no en un 100.00%. Por último, al preguntárseles si creen que la inclusión del feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991, con sus modos y agravantes, sea una forma efectiva de disminuir la violencia contra las mujeres; estos

respondieron de que si en un 20.00%, mientras que los que respondieron de que no, representan el 80.00%.

Como se puede observar, la tendencia es acatar a postura de la doctrina que desatiende la inclusión del tipo penal de feminicidio por no considerarla ajustada a la norma constitucional; de los cuales se ofrecen como fundamentos el que no se encuentran una fundamentación jurídico social valida, que el trato diferenciado por lo mismo es no justificado mediante el tipo penal, que no se encuentra un fundamento constitucional solido detrás de su inclusión, que no resulta ser una forma legal y legítima de protección, por más de que se trate de un sector en obvia vulnerabilidad, que no se ha esclarecido en la doctrina y en la jurisprudencia, a que se hace referencia “por la condición de la mujer como tal”, como justificante; que no se halla una ratio jurídica para la distinción propuesta por el tipo penal , que la respuesta punitiva en el caso invertido, esto es cuando hay violencia de la mujer hacia el varón, no encuentra la misma rapidez que con el feminicidio, cuestión que se es manifiesta si se consideran los agravantes del tipo penal. Y por último; que la inclusión del feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de1991, con sus modos y agravantes, no representa una forma per se, efectiva para disminuir la violencia contra las mujeres.

Ahora bien, dentro de los antecedentes de investigación, nos gustaría resaltar algunas de las cuales han tenido mayor relevancia para el caso concreto de contrastar nuestras hipótesis. Así pues, en la tesis de (Arbulú, 2014) titulada: “Feminicidio como problema relevante del Derecho Penal del Siglo XXI”, la citada autora en su segunda conclusión señala que “[...]el feminicidio es una

categoria que debe abordarse como la forma más extrema e irreparable de violencia directa hacia las mujeres y como una alternativa a la neutralidad del término homicidio, visibilizando un trasfondo no reconocido: la misoginia en la muerte diaria de mujeres. Es un problema social, económico, político y cultural; es un problema de Estado y de la sociedad en su conjunto. Usar el término feminicidio para señalar los crímenes a mujeres por razones de género nos permite evidenciar la magnitud de la violencia contra la mujer y presentarla como un grave y creciente problema social que urge atender”.

Nos permitimos discordar parcialmente de la anterior afirmación de (Arbulú, 2014), por cuanto el feminicidio, no es una forma extrema de violencia per se, o en tanto no es la única que tiene como condición la calidad de la víctima para la punición, sino que están formas similares como el parricidio, donde para nuestro caso legislativo, no se halla una misma respuesta criminológica, en términos de eficiencia y castigo.

CONCLUSIONES

1. Se logró determinar que sí existe discriminación de género con la incorporación del delito de feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991, porque diferencia a la mujer del varón en el ámbito de protección contra la violencia, de acuerdo a los datos obtenidos y según la doctrina citada.
2. Se logró mencionar que la regulación del delito de feminicidio como tipo penal autónomo ocasiona un trato desigual entre mujeres y varones en la ley penal, porque prevé un trato diferenciado de protección, es decir, realiza una diferenciación conceptual de género para su tratamiento penal.
3. Se logró señalar sí existe discriminación de género al regularse un delito de tendencia interna trascendente como lo constituye el delito de feminicidio que establece como acción el hecho de matar a una mujer por tal condición, porque la misma regulación no se prevé en caso que sea el varón la víctima, es decir, de acuerdo a los datos obtenidos, dicha diferenciación de género se hace tangible en diferentes estratos

RECOMENDACIONES

1. Se propone la modificación del Código Penal en relación a su regulación del tipo penal de feminicidio, sugiriéndose que dicho tipo penal sea suprimido, y sólo se regule la agravante por matar a una mujer en el tipo penal general de homicidio o parricidio, según sea el caso.
2. Se propone que se realice un Acuerdo Plenario con la finalidad de evaluar la constitucionalidad del tipo penal de feminicidio, considerando que dicho tipo penal no hace sino generar una discriminación de género innecesaria.
3. Se sugiere que la temática de una eventual supresión del tipo penal de feminicidio sea objeto de discusión y debate en las Facultades de Derecho de nuestro país, para analizar si es factible su supresión o no del ordenamiento jurídico penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arbulú, M. (2014). *Feminicidio como problema relevante del Derecho Penal del Siglo XXI*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.
- Bravo, R. (2008). *El feminicidio y su problemática en la legislación penal española*. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona.
- Calderón, D. (2008). *Tipo penal de feminicidio*. Lima: Raguel.
- Díaz, J. (2001). *Feminicidio y valoración social*. Lima: UNFV.
- Fernández, J. (2014). *Indeterminaciones en la tipificación del delito del feminicidio*. Chiclayo: Universidad Señor de Sipán.
- Francia, J. (2013). *Estudios de los delitos de violencia de género*. Lima: UNFV.
- Fuenzalida, L. (2008). *Estudios de género*. Washington D.C.: Miller.
- Galdós, D. (2008). *Estudios del tipo penal de feminicidio*. Lima: UNFV.
- Iglesias, J. (2009). *Doctrina sociológica del género*. Medellín: JUV.
- Jara, M. (1991). *Delitos contra la mujer*. Barcelona: Ariel.
- Juárez, M. (2007). *Feminicidio y violencia*. Bogotá: Pinedo.
- Merino, J. (2017). *Delito de feminicidio. Análisis y perspectivas*. Lima: Grijley.
- Milla, M. (2015). *El adulterio de la mujer y su influencia en el feminicidio*. Lima: Universidad Norbert Wiener.
- Morosini, L. (2011). *Género y cultura*. Lima: UNMSM.
- Mujica, J. (2016). *Feminicidio como tipo penal*. Lima: Grijley.
- Oré, A. (2000). *Estudios de los delitos contra la mujer*. Lima: UNFV.
- Palacios, J. (2012). *Delito de feminicidio y su regulación normativa*. Buenos Aires: Santa Fe.
- Peña, R. (2011). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Palestra.

- Pérez, L. (2009). *Metodología de la investigación*. Lima: UNFV.
- Radhael, O. (2008). *Género y feminicidio*. Madrid: UCA.
- Reyna, L. (2017). *Estudios de los delitos contra la mujer*. Lima: PUCP.
- Reza, D. (1999). *Investigación jurídica*. Lima: UNMSM.
- Rozas, G. (2001). *Feminicidio. Estudios sociológicos*. Lima: PUCP.
- Salinas, R. (2014). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Grijley.
- Sánchez, A. (2009). *Delitos contra la mujer*. Buenos Aires: Ariel.
- Santos, J. (2013). *Estudios de género. Visión temática*. Lima: UNFV.
- Sosa, L. (2008). *Feminicidio y sus perspectivas*. Lima: UNMSM.
- Talledo, M. (2008). *Feminicidio*. Lima: PUCP.
- Terreros, M. (2001). *Victimología*. Bogotá: LEX.
- Torrejón, M. (2001). *Sociología de la discriminación*. Bogotá: Athenas.
- Torres, G. (1999). *Feminicidio y sociedad*. Madrid: Universidad Complutense.
- Torres, R. (2017). *Violencia contra la mujer en feminicidio en el periodo 2009 - 2014 por regiones en el Perú*. Lima: Universidad César Vallejo.
- Vargas, M. (2009). *Metodología de la Investigación*. Lima: Santa Rosa.
- Wallace, M. (2000). *Género humano y sociología*. Buenos Aires: Central.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: Discriminación de género y delito de feminicidio en el Código Penal Peruano.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	MÉTODOLÓGIA
GENERAL:	GENERAL:	GENERAL:			
¿Existe discriminación de género con la incorporación del delito de feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991?	Determinar si existe discriminación de género con la incorporación del delito de feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991.	Sí existe discriminación de género con la incorporación del delito de feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991, porque diferencia a la mujer del varón en el ámbito de protección contra la violencia.	INDEPENDIENTE: Discriminación de género	-Trato desigual -Trato ilegal	MÉTODO DE INVESTIGACIÓN: -Métodos generales: Análisis y síntesis; Inductivo y deductivo. TIPO DE INVESTIGACIÓN: Investigación jurídica social. NIVEL DE INVESTIGACIÓN: Nivel descriptivo. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN: Diseño no experimental, transversal. Diseño descriptivo simple. POBLACIÓN Y MUESTRA Población: Se encuentra constituida por 200 abogados especialistas en Derecho Penal, de la ciudad de Huancayo, año 2018. Muestra: Se encontrará constituida por 25 especialistas en Derecho Penal, de la ciudad de Huancayo, año 2018. TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS: -Análisis documental -Observación INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS Cuestionario
ESPECÍFICOS	ESPECÍFICOS	ESPECÍFICAS	DEPENDIENTE: Delito de feminicidio.	-Matar a una mujer por tal condición -Delito de tendencia interna trascendente	
- ¿La regulación del delito de feminicidio como tipo penal autónomo ocasiona un trato desigual entre mujeres y varones en la ley penal? - ¿Existe discriminación de género al regularse un delito de tendencia interna trascendente como lo constituye el delito de feminicidio que establece como acción el hecho de matar a una mujer por tal condición?	- Señalar si la regulación del delito de feminicidio como tipo penal autónomo ocasiona un trato desigual entre mujeres y varones en la ley penal. - Mencionar si existe discriminación de género al regularse un delito de tendencia interna trascendente como lo constituye el delito de feminicidio que establece como acción el hecho de matar a una mujer por tal condición.	- La regulación del delito de feminicidio como tipo penal autónomo ocasiona un trato desigual entre mujeres y varones en la ley penal, porque prevé un trato diferenciado de protección. - Sí existe discriminación de género al regularse un delito de tendencia interna trascendente como lo constituye el delito de feminicidio que establece como acción el hecho de matar a una mujer por tal condición, porque la misma regulación no se prevé en caso que sea el varón la víctima.			

OPERACIONALIZACION DE VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS
Variable X Discriminación de género	Trato desigual	Regulación normativa.	- La inclusión del feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991, encuentra una justificación social y jurídica válida.
		Trato diferenciado	- Encuentra usted un trato diferenciado que injustificado con la inclusión del feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991.
	Trato ilegal	La Constitución como medio de protección.	- Cree usted que el feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991, encuentra fundamento constitucional en la carta magna, como medio de protección contra el maltrato y la violencia contra la mujer
		Formas ilegítimas.	- Cree usted que la protección de la mujer, mediante la inclusión de figuras como el feminicidio, constituyen formas legítimas y legales.
Variable Y Delito de feminicidio	Matar a una mujer por tal condición	Relación con el agresor.	- Para usted, resulta clara la inclusión de “la mujer por su condición de tal” que consta en el tipo penal de feminicidio como tipo regulado en el Código Penal peruano de 1991
		Nivel de violencia	- Puede justificarse jurídicamente la distinción que recoge la figura del feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991, con respecto a la figura del varón
	Delito de tendencia interna trascendente	Vulnerabilidad de las mujeres Elemento del tipo.	- Para usted, la violencia de género emprendida de forma inversa, esto es, la de mujeres que atentan contra varones, encuentran la misma respuesta jurídica y social - Cree usted que la inclusión del feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991, con sus modos y agravantes, sea una forma efectiva de disminuir la violencia contra las mujeres

ENCUESTA

Dirigido a los abogados especializados en Derecho Penal y procesal penal.

INSTRUCCIONES: El llenado de la ficha de recolección de datos, está dirigido a los abogados especializados en derecho penal y procesal penal, a fin de disponer un marco estadístico, cuyo llenado debe ser en forma ordenada, no se permite borrar, cambiar o modificar datos.

Para tal efecto, lea detenidamente y marque con un aspa (x) en la categoría que mejor refleje su opinión, de acuerdo a los siguientes valores:

Título. -DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO Y DELITO DE FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO.

1. ¿La inclusión del feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991, encuentra una justificación social y jurídica válida?

a) Si

b) No.

2. ¿Encuentra usted un trato diferenciado que injustificado con la inclusión del feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991?

a) Si

b) No.

3. ¿Cree usted que el feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991, encuentra fundamento constitucional en la carta magna, como medio de protección contra el maltrato y la violencia contra la mujer?

a) Si

b) No

4. ¿Cree usted que la protección de la mujer, mediante la inclusión de figuras como el feminicidio, constituyen formas legítimas y legales?

a) Si

b) No

5. ¿Para usted, resulta clara la inclusión de “la mujer por su condición de tal” que consta en el tipo penal de feminicidio como tipo regulado en el Código Penal peruano de 1991?

a) Si

b) No

6. ¿Puede justificarse jurídicamente la distinción que recoge la figura del feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991, con respecto a la figura del varón?

a) Si

b) No

7. ¿Para usted, la violencia de género emprendida de forma inversa, esto es, la de mujeres que atentan contra varones, encuentran la misma respuesta jurídica y social?

a) Si

b) No

8. ¿Cree usted que la inclusión del feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991, con sus modos y agravantes, sea una forma efectiva de disminuir la violencia contra las mujeres?

a) Si

b) No

FICHA DE VALIDACIÓN
INFORME DE OPINIÓN DE JUICIO DE EXPERTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Título de la investigación:

**DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO Y DELITO DE FEMINICIDIO
EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO.**

1.2. Nombre del instrumento motivo de evaluación:

- TECNICA : ENCUESTA
- INSTRUMENTO : CUESTIONARIO

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Indicadores	Criterios	Deficiente				Baja				Regular				Buena				Muybueno			
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado																				
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables																				
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica																				
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica																				
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad																				
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar el clima institucional y habilidades sociales																				
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teórico científicos																				
8. COHERENCIA	Entre los índices, Indicadores																				
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico																				
10. PERTINENCIA	Es útil y adecuado para la																				

